REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103023199501192 00**

Obre en autos el contrato de transacción que contiene subrogación de deberes y derechos sobre el vehículo objeto de la Litis que hiciera **PARKING BOGOTÁ CENTER SAS** a **RAMESCAL HERMANO S EN C;** el que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines a que haya lugar.

Por último, requiérase telegráficamente al apoderado actor y al secuestre aquí designado *(Fl 145)* para que por una parte se pronuncie sucintamente sobre el particular y por otra *(secuestre)*, para que rinda informe detallado de su gestión respecto de la administración de vehículo automotor aquí secuestrado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 092 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103023200900246 00**

Obre en autos la documental allegada a folios 596/598, que da cuenta del denuncio por perdida del oficio retirado a folios 290/291.

Pese a lo anterior, se resalta que a su vez desde abril 2 de 2014 se retiró por el entonces interesado un nuevo oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos, del que no se reporta su suerte y mucho menos su devolución dentro del plenario, razón por la que, se requiere al apoderado actor para que allegue el original de oficio 2851 de noviembre 26 de 2013 visto a folios 375/376, desde 2014 retirado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103031201l 00543 00**

Obre en autos la devolución de telegrama vista a folios 381 a 382, que da cuenta de la imposibilidad de notificar al secuestre aquí designado dada la aparente inexistencia de la dirección registrada, documental que se pone en conocimiento de los extremos de la litsi para los fines que estimen pertinentes.

Dado lo anterior, se tiene por relevado del cargo de secuestre al señor Fabio Andrés Cárdenas Clavijo; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem,* se designa como nuevo **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. - Por secretaría comuníquesele.

Para efectos de lo anterior, se requiere nuevamente al secuestre ya relevado **Dean Andres Paez Santander** para que haga entrega inmediata del bien dejado bajo su administración. – Líbrese comunicación telegráfica y notifíquesele a su vez el presente auto **electrónicamente.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103023 2016 00145 00**

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición vista a folio 108, no se accede a lo pretendido, como quiera el plenario se encuentra terminado desde diciembre 2 de 2021, auto que goza de plena ejecutoria.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 de
13 JUN. 2022
La Secretaria

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103023 2018 00446 00**

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
JULIAN PEREZ HENAO.	1.018.456.528	290.882	Carrera 13 No. 82 – 91, piso 3, Lawyers Center zonta T de esta ciudad.	Pbx 636 36 79 Julianperez@delaespriellalawyers.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 092 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
2ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **1100131030232018 00615 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que el titular del despacho para el 13 de junio del año en curso debe adelantar diligencias de carácter personal e indelegables ante la Fiscalía General de la Nación, se reprograma la presente para **las 10:00 horas del 16 de septiembre de 2022.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de noviembre 19 de 2021.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

Por último, en cuanto a la solicitud vista a folio 791, se le informa a los extremos procesales que la audiencia aquí programada se adelantará preferiblemente haciendo uso de los medios digitales que para el caso se han venido implementado desde el año 2020, pese a lo anterior, en el evento de adelantarse la audiencia de manera presencial, con varios días de antelación se les informará lo respectivo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 091 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 JUN. 2022
Radicación: **110013103023 2018 00711 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, ,** *(ubics. 424/453),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

ahora bien, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de **LUIS ALBERTO BEJARANO DIAZ**, **GLORIA INES BEJARANO DE POLANCO**, herederos indeterminados de **JAIME** y **LUZ STELLA BEJARANO DIAZ** (qepd) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, por economía procesal se designa nuevamente como curadora ad litem a la profesional en derecho ya posesionada *(ver folio 258)* **MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ**, para que concurra a notificarse del auto admisorio de noviembre 10 de 2021 *(después de nulidad)* y los represente en el proceso:

Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem).* Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00114 00

I. ASUNTO

1. Se resuelve la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que en abril 29 de 2022, se requirió para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto a inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso previo a resolver sobre la renuncia presentada en marzo 02 hogaño y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria. *(fl 491)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pide se revoque el auto de marras y en su lugar, se acceda a la renuncia del poder conferido, aduciendo que de manera expresa se estipuló los mandatos otorgados por los aquí demandantes, que estaban condicionados a la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrados entre Fondo de Desarrollo Local de la alcaldía de Ciudad Bolívar y el memorialista, por lo que al terminar el referido vínculo contractual, ya no se encuentra legalmente posibilitado para seguir la representación legal de los demandantes, situación que el despacho no ha tenido en cuenta al proferir el auto atacado.

De igual forma, señala que "*son más de 800 familias que tendría que convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados)*", así como también en la demanda inicial, el contratista (valga decir, el Fondo de Desarrollo Local de la alcaldía de Ciudad Bolívar) no aportó correos electrónicos de los demandantes que permita la comunicación de la referida renuncia, *"primero porque no era requisito para esa época y segundo porque la mayoría de los poderdantes son de la tercera y edad y no cuentan con correo electrónico"*, resaltando la imposibilidad para realizar la gestión de notificación a los demandantes por cuenta propia.

Remata el recurso señalando que dio cumplimiento al inciso 3 del artículo 76 del código General del Proceso, remitiendo derecho de petición a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, donde se le requirió comunicar a los ciudadanos que le otorgaron el poder la renuncia al mismo, por ser beneficiarios del programa de titulación predial adelantado por la alcaldía local antes citada y no sus clientes.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado, tal como costa en el folio 494 del expediente, y que dentro del término legal, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los intervinientes.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades en este caso presentadas, encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, teniendo en cuenta que en el auto atacado se está requiriendo libelista es para que dé estricto cumplimiento lo exigido a inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso, el cual reza: *«[L]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*, cuya observancia no es para menos, pues consiste en garantizar la defensa técnica dentro del proceso, de la parte afectada con la renuncia, tan es así que las altas cortes se han manifestado sobre ese tema señalando *"(...)si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguiría gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar"*[1]. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, indiferentemente de la relación contractual que ata el apoderado a la entidad distrital por él citada, es meridianamente claro que los poderes conferidos por María del Amparo Gamboa de León, Carlos Julio Cely Barón, Virgelina Muñoz Giraldo y Víctor Tulio Celis vistos a foliatura 389 a 392 y posteriormente por Aurelio de Jesús Fracica que milita a folio 467, fueron otorgados directamente al apoderado Franco Mauricio Burgos Eria, quedando este reconocido con dicha calidad en autos de noviembre 7 de 2019 *(fl 422)* y enero 20 de 2022 *(fl 474)* respectivamente, sin que en los referidos documentos exista intervención alguna por parte de la alcaldía local de Ciudad Bolívar, véase que si bien manifiesta que el poder se confiere por cuenta del contrato de prestación de servicios *CPS-208-2019,* este solo puede tomarse a manera enunciativa, pues no se evidencia rubrica por parte del representante del aludido ente territorial, que permita inferir que el poder fue conferido por la alcaldía y no de los aquí demandantes, por lo tanto, cualquier comunicación que no sea remitida a los poderdantes, no surte los fines por los cuales se instauro la norma.

En igual sentido, véase que es falaz el argumento de que se le está obligando a un imposible al profesional en derecho, pues contrario a lo señalado por el impugnante,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 13 de abril de 2000, Radicación No. 2339, C.P.: Roberto Medina López. y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de febrero de 2004, Radicación No. 00182-01, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez,

se le está requiriendo aportar la notificación de la renuncia exclusivamente a los demandantes reconocidos dentro del proceso que se conoce en este despacho, valga señalar, María del Amparo Gamboa de León, Carlos Julio Cely Barón, Virgelina Muñoz Giraldo, Víctor Tulio Celis y Aurelio de Jesús Fracica y no de los *"90"* que le fueron asignados por cuenta del contrato varia veces referido, por lo que no se encuentran razones para desatender a lo señalado en el auto de marras, máxime cuando las direcciones de notificación están plenamente allegadas en el escrito de demanda visto a folio 376 del expediente físico (reverso).

Finalmente, ha de precisarse que no se concederá la apelación en subsidio solicitada, en la medida que dicho proveído no se encuentra enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial, como pasible de alzada.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de abril 29 de 2022 *(fl 491)*.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por improcedente. *(arts. 321 e inc. 1º, art. 438, CGP)*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092 de
13 JUN. 2022
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
2ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00537 00**

Obre en autos la devolución de telegrama vista a folios 125 a 126, que da cuenta de la imposibilidad de notificar al curador ad litem aquí designado, dada la aparente inexistencia de la dirección registrada[1], documental que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que el titular del despacho para el 14 de junio del año en curso debe adelantar diligencias de carácter personal e indelegables, se reprograma la presente para **las 8:00 horas del 18 de Octubre de 2022.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de noviembre 12 de 2021.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

13 JUN. 2022
Secretari

[1] conforme consulta siglo XXI inténtese la notificación del curador aqui designado en la Carrera 13 No. 18 – 36 – mezzanine de esta ciudad

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00630 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.Para los fines legales pertinentes ténganse como herederas determinadas de quien en vida respondiera al apelativo de LEONARDO BERNAL SILVA (qepd) a DEISY, NURY SIRLEY y MARTHA JULIETH BERNAL VELASQUEZ, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

2. En igual sentido, se reconoce personería al profesional en derecho JASSON ALEJANDRO MORENO BERNAL, como apoderado de las personas aquí mencionadas, en los términos y para los fines del poder conferido. *(fls. 128 (reverso) a 129).*

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(1)

JUZGADO CIRCUITO
notificado por
de
13 JUN. 2022
Secretaria

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00630 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte que se denuncia como propiedad de la ejecutada, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-647664. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

2. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar o créditos que sean de propiedad de la ejecutada, dentro del proceso que se relaciona y cursa en el despacho judicial referido en el escrito de cautelas *(fl 60 C2)*.

Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado.

Limítese la medida a $50'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por
Estado No. 012 de
13 JUN. 2022
La Secretaria

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00670 00**

Conforme la documental vista a folios 263 a 267, el despacho dispone:

PRIMERO: Se le reconoce personería a la profesional del derecho **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, en su condición de apoderada del ciudadano **ISAAC PARDO SANCHEZ** en los términos y para los fines del poder conferido *(ver folio 264).*

Con base en lo anterior, entiéndase notificado al demandado, por conducta concluyente del auto admisorio de demanda librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el articulo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

SEGUNDO: Por último, obre en autos la documental obrante a folios 265 a 267 que da cuenta de la imposibilidad de notificar al señor Ernesto Rueda en la dirección reportada en el escrito de demanda, razón por la que se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la notificación del señor Rueda en la dirección que reporta a folio 249.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 de
13 JUN. 2022
L. Secretari,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 JUN. 2022

Radicación: **110013103023 2019 00839 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de marzo 22 de 2022 *(Fl. 65)*, por secretaría requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele **electrónicamente** advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación; Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 019 de
13 JUN. 2022
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030352019 00969 01

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

En vista al cumplimiento a la orden dada por este despacho en audiencia de julio 01 del año próximo anterior, a fin de continuar con el trámite de las diligencias, se señalan las 10:00 horas, de diciembre cinco de 2022 para que tenga lugar la continuación de la audiencia de **sustentación y fallo** prevista en el artículo 327 del código General del Proceso, en la que se oirán las alegaciones y se dictará sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos concretos que se le hubieren efectuado a la sentencia que en febrero 23 de 2021 emitió el juzgado Treinta y Cinco civil municipal de Bogotá.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada e infórmese a los intervinientes el medio digital por medio del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69600e751cd65dfe88c595ad7aed28df91b1aa5850e6eb3340b40f85163c3f2a**

Documento generado en 10/06/2022 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00358 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término legal concedido opuso excepciones de mérito, de las que se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Por último, respecto la solicitud de suspensión procesal vista a posición 33/34 *(demanda virtual),* no se accede, por no reunirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 de nuestra normativa procesal civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc9018b96bf58967669b6dddb1b196b3dd76637468ec0fc86706518c865aca8**

YARA.

Documento generado en 10/06/2022 07:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023202l 00358 00**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la citada **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, se encuentra notificada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **JANNETH PÉREZ CAMBEROS**, como apoderada de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo tanto, se decide la reposición promovida por la apoderada de la sociedad ejecutada, contra el auto que en octubre 4 de 2021, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

Resumiendo, empieza por señalar la recurrente, que plantea la excepción previa como recurso de reposición, conforme el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso que preceptúa, *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.",* porque hay una clara inexistencia de título valor y/o título ejecutivo - Excepción cambiaria Art. 784 num 4. Omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple; además, de ser inexistente la obligación cambiaría por no acreditarse la aceptación del obligado cambiario.

Lo anterior aduciendo que:

En Colombia existen requisitos exigidos por la ley para que las facturas electrónicas se constituyan como título valor; en efecto, la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 "Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación", exige el registro de la factura electrónica de venta para que sea considerada título valor así:

"Artículo 57. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN.

En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el "anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor", conforme al procedimiento allí previsto.

Lo anterior dentro de la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario"

En razón a lo anterior las facturas electrónicas debieron haber sido registradas en la plataforma habilitada por la DIAN "RADIAN" ya que desde la presentación de la demanda, ya existía una

plataforma específica para el registro y que permite la circulación de la misma como Título Valor.

Resalta además que (sic) *"si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador* ***electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada,*** *lo cierto es que el demandante omitió adelantar el procedimiento de registrar las mismas ante la plataforma "RADIAN", para que estas facturas electrónicas sean tenidas como títulos valores"* - subrayas y negritas por el despacho-

Por lo que, indica que una cosa es la validación hecha por parte de la DIAN mediante el facturador electrónico y otra muy diferente la validación que realiza la plataforma RADIAN de la factura electrónica como título valor.

Es por ello que dice, tal requisito no se trata de una formalidad menor, sino del mecanismo legal para garantizar la ley de circulación de las facturas electrónicas como título valor. En otras palabras, las facturas emitidas que no son registradas en RADIAN, no son títulos valores, porque no pueden cumplir con la ley de circulación, en la medida en que no están incorporadas a la plataforma legalmente establecida para ello.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el registro a la fecha no existe, y que tampoco puede ser subsanado, en la medida en que el vencimiento literalizado por el demandante ya ocurrió, debe declararse la ineptitud de los soportes allegados como títulos ejecutivos lo cual impide continuar con el presente proceso, pues la facturas no han nacido a la vida jurídica, no existe, ninguna factura electrónica en contra de sus representados.

En cuanto a que se evidencia además una inexistencia de título ejecutivo, precisa que las facturas no cumplen los requisitos de ley, toda vez que no provienen del deudor, pues en efecto fueron emitidos por el demandante pero no fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor cambiario **por medio de la plataforma RADIAN**.

Por ultimo en cuanto a la inexistencia de obligación cambiaria por la falta de aceptación, indica que las normas especiales contempladas en el Código de Comercio, establecen que para el nacimiento de una obligación cambiaria no es suficiente con la creación del título, sino que el mismo debe ser aceptado por el obligado cambiario.

En efecto, las facturas cambiarias son documentos expedidos por el vendedor, pero la creación del título por parte del vendedor no obliga automáticamente al girado, es necesario que el título valor le sea exhibido al obligado, para su aceptación, y sólo hasta ese momento surge la obligación cambiaria en su contra.

En materia de títulos valores electrónicos, también existe regulación especial que obliga al girador de un título valor electrónico a presentar ante el deudor dicho título, tanto para su aceptación como para su pago. En efecto, la plataforma de la DIAN permite notificar al girado de la creación de un título valor en su contra, y le concede el plazo necesario establecido en la ley para aceptar o rechazar dicho título.

Las normas de aceptación de facturas cambiarias, establecen por principio que si el girado u obligado cambiario no rechaza la factura cambiaria dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, la misma se entiende tácitamente aceptada.

Cuando una factura debidamente comunicada al obligado cambiario ha superado el término de tres días, sin haber sido rechazada, la plataforma de la DIAN certifica que ha operado la aceptación tácita de la misma, aceptación que no aconteció, pues itera, no se radicaron las facturas en RADIAN, es por ello que solicita:

1. Reponer la decisión recurrida, y en su lugar, determinar la inadmisión de la demanda.
2. En consecuencia, declarar probada la inexistencia de título ejecutivo, y por ende declarar probada la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CPG, por ineptitud de la demanda ejecutiva, al carecer de los requisitos formales, en especial la inexistencia del título ejecutivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Supletoriamente, en el evento que no se reponga la decisión, ruego se dé trámite al recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, termino aprovechado por el aquí acreedor.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago, por cuanto, según la pasiva, las facturas objeto de la litis deben estar a su vez radicadas en el sistema RADIAN para ser consideradas títulos valores y/o ejecutivos, con su respectiva aceptación, registro que no se practicó por el actor.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario determinar los aspectos generales en torno al uso de la plataforma RADIAN *"Registro de Facturas Electrónicas de venta como Título Valor", - sin adentrarnos a la normativa actual al respecto, pues según concepto de la pasiva, al ser la demanda presentada en 2021 no le es aplicable tal normativa - ,* a lo se tiene que conforme el instructivo de la DIAN[1], tal plataforma hace parte del Sistema de Facturación Electrónica, la cual permite en registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor **que circulan en el territorio nacional**, así como de los eventos que se asocian a las mismas.

Por lo tanto, cuando una Factura Electrónica de Venta c**umple los requisitos para ser un Título Valor** (*De acuerdo con la normativa comercial – Código de Comercio y Decreto 1074 de 2015-)* puede ser transferida a un tercero, **entre otras, en operaciones de factoring electrónico.**

Es por ello que el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1074 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones",* modificado por el decretos 1154 de agosto 20 de 2020, dispuso en su artículo que 2.2.2.53.1: "*El presente capítulo tiene por objeto* ***reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor***".

A su vez, se resalta del articulado desarrollando las siguientes definiciones y trámites para el registro RADIAN así:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
[…]
3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.

[1] ver en https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Instructivo-RADIAN.pdf

[…]
*15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, **en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor** y que, de acuerdo con su rol, interactuan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*ARTÍCULO 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, **que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación,** y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.*
[…]
*ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. **La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legitimo, a través del endoso electrónico**, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor **sólo podrá circular** una vez haya sido aceptada, expresa o tacitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

*ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas **y que tengan vocación de Circulación,** deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente". (subrayas y negritas por este despacho).

Además se extrae, que dicha facultad de circulación y obligatoriedad no operara sobre todas las facturas, tal como lo resalta el Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0 de la resolución 000015 de febrero 11 de 2021 en donde se precisa que: *"2. Sujetos obligados al anexo técnico Corresponde a todos los usuarios del RADIAN, definidos en el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*

*Los eventos relacionados en el presente anexo, **solamente son de carácter comercial y la obligatoriedad de los mismos está prevista para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** – por este despacho el resaltado **

Sobre el particular - registro RADIAN y obligatoriedad, se tiene entonces que, **i).** No opera para todas las facturas, pues será a disposición de parte *(si desea su circulación)* **teniéndose en cuenta que aquella debe tener vocación de circulación**, **ii).** Por lo general este registro se creó con el fin de promover, controlar, monitorear y mantener seguros los procesos de Factoring o confirming en Colombia cosa que no es caso, y por lo tanto, **iii).** Esta radicación y legalidad es solamente de carácter comercial y no jurisdiccional.

Aclarado lo anterior, se resuelve el presente recurso, por lo que, para mantener el auto recurrido solo baste con señalar que según el artículo 772 de nuestra codificación mercantil indica que la,

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.".

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación prevé, *"REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2**. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.". (negrilla fuera de texto).

Además, el artículo 615 del Estatuto Tributario impone que en esta clase de facturas, debe acredítese documentalmente su validación por parte de la DIAN y los correos que registren que su recepción fue efectiva, atendiendo el artículo 773 de la ley mercantil.

Conforme las disposiciones legales traídas a cuento, véase que en este caso, las facturas de venta base de recaudo cuentan con validación por parte de la DIAN y por lo tanto, de su aceptación por la obligada, además, así mismo lo aceptó la recurerente cuando en su escrito adujo que "*si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador **electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada,** lo cierto es que el demandante omitió adelantar el procedimiento de registrar las mismas ante la plataforma "RADIAN", para que estas facturas electrónicas sean tenidas como títulos valores"*

Agréguese que según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios, a pesar de que el documento exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del código de comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, *"las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente",* de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia[2]; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 C.Co y 617 E.T ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

De la anterior transcripción normativa se desprende sin hesitación alguna, al examinar la documental aportada como báculo de la ejecución, que si están satisfechos los requisitos del artículo 422 del código General dl Proceso, y el artículo 774 del estatuto comercial.

Ahora bien, este despacho precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí desplegado, cuando establece con mediana claridad **que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura.** Es decir, que reunidos los requisitos del artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otro camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem,* pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Por lo tanto, téngase en cuenta que lo dispuesto en cuanto a la radicación de factura electrónica RADIAN solo regirá para los procedimientos y términos que han de ser implementados para la circulación de los títulos valores en el territorio nacional y procesos de factoring, mas no en los cobros persuasivos como es el caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos General del Proceso, de Comercio y Estatuto Tributario.

[2] Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

Es por ello, que para este despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la ejecutada, pues se evidencia que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código General del Proceso, 617 del Estatuto Tributario y en los artículos 621 y 774 del código de Comercio, como para ser considerados títulos valores, razón por la que se confirmara el auto fustigado; además, al no encontrase consagrado dentro del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en octubre 4 de 2021 libró orden de pago.

SEGUNDO: Al no encontrase consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA

Código de verificación: **cc98eb20ab9c818c27c2b25ddb886c476ca718177e2e97f5568663ac825980bf**

Documento generado en 10/06/2022 07:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100129000002021 11488 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone

En atención a las manifestaciones del perito Hacienda Las Pavas Ltda. en escrito que precede, se dispone su relevo y en consecuencia, conforme al listado allegado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de las personas naturales y jurídicas que pueden rendir el dictamen requerido, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del CGP. se designa a GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA LTDA, representada por Juan Pablo González Pérez, NIT 804016019-6, CIIUS 4111, 7730, 7111, 4112, teléfono 6717755, dirección guiarltda@hotmail.com.

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ca3ec73d3c05190378f79771a6e837c0f2a4cd0df67b475966a6584587eb45**
Documento generado en 10/06/2022 07:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00010 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición que la apoderada de la sociedad ejecutada plantea contra el auto que en abril 1 de 2022, no accedió a la adición o complementación del auto que en marzo 24 hogaño resolvió la reposición contra la orden de apremio. *(posc. 48)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Se aduce en primer lugar, que debe el despacho definir si el titulo base de la ejecución lo constituye tan solo el denominado ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S, contrario a lo pretendido por los demandantes, aduciendo que en el escrito demandatorio, se pretenden hacer valer como título ejecutivo los CONTRATOS, en el OTROSI y en el ACUERDO DE PAGO, anunciándose estos como báculo de las obligaciones, título complejo conformado por estos 3 documentos y los que fueron sustraídos en su integridad por el despacho en auto de abril 1 de 2022 y en el que libra mandamiento de pago, solo haciendo valer el acuerdo de pago firmado entre las partes, situación que afirma altera sustancialmente el escenario de debate jurídico e incide en las excepciones de mérito y previas a formular, actuar que considera arbitrario y prohibido por la institución de *reformatio in pejus.*

Aunado a lo anterior, señala que al no considerar que el demandante está pretendiendo hacer valer un título valor complejo, no se está valorando el contenido vinculante del otrosí en la precisión o determinación de las obligaciones dinerarias de la accionada, lo que dice, es de gran importancia, contrario a lo señalado en el auto objeto del presente recurso, indicando que el acuerdo de pago dejó incólumes las clausulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, decima primera, decima segunda, décima tercera, decima cuarta, decima quinta, decima sexta y decima séptima del otrosí suscrito entre las partes.

Exterioriza que las clausulas primera, segunda, cuarta y quinta al unísono aciertan en señalar que los retornos de inversión, utilidades y rentabilidades estarán íntegramente regulados por la carta de instrucciones, el cual deja los parámetros para la entrega de los mencionados derechos, por tal razón, este documento debe formar parte integral del título ejecutivo complejo, y su ausencia debe permitirle al despacho negar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes

Remata señalando que la solicitud de estudio por parte de este despacho son los verdaderos alcances vinculantes de los documentos que pretende hacer valer el

extremo demandante como fuente de las obligaciones ejecutadas, señalando que no ha habido pronunciamiento del despacho sobre la real complejidad del título ejecutivo y la falta de algunas piezas que deben conformar el mismo, sin los cuales no se puede adelantar la presente acción forzada.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado, tal como costa a posición 51 del expediente digital, el cual, dentro del término legal, la parte ejecutante se pronunció sobre el recurso deprecado señalando que el mismo no está llamado a prosperar, en primera instancia, pues fue presentado de forma extemporánea.

En segunda instancia, manifiesta que contrario a lo señalado por la recurrente, el titulo valor que se pretende ejecutar no se desprende de la existencia de una carta de instrucciones, la que dice, es inexistente; así mismo, el titulo valor se encuentra acompañado de todas las pruebas que sustentan su existencia y exigibilidad, afirmando que los argumentos esgrimidos en el recurso son faltos de validez, pues considera que no se ha alterado el escenario del debate jurídico, el cual es claro y consiste en el cobro de una obligación clara expresa, exigible e incumplida por parte de la ejecutada 2V Construcciones.

Finalmente, señala que la recurrente accede a este mecanismo con el fin de perjudicar los intereses de los demandantes, con miras de seguir aplazando y dilatando el cumplimiento de las obligaciones vencidas.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

De entrada se clarifica que el auto recurrido fue publicado en estados de abril 4 hogaño, y el recurso que nos ocupa se presentó en abril 7, vale decir, dentro del lapso señalado a inciso segundo del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, a efectos de resolver el mentado recurso, se evidencia su ostensible improcedencia, pues si bien la recurrente manifiesta incursionar en puntos novedosos que requieren estudio, del análisis que se hace del escrito, es evidente que el objetivo principal del mismo es censurar el título valor que sirve como pivote de la acción, argumentando su complejidad, tesis que fue decantada en interlocutorio de marzo 24 de 2022, en el que claramente se dejó establecido cuál es el documento que presta mérito ejecutivo por reunir las exigencias legales para ello, porque se establecen las obligaciones cuya satisfacción se pretenden por medio de esta acción, sin desconocer la importancia que pueden tener los demás documentos aludidos por la ilustre profesional del derecho cuyo recurso nos ocupa, por lo que se deberá atenerse a lo resuelto por este despacho.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, el que fue lo suficientemente claro en señalar la improcedencia de la aclaración rogada por la apoderada de la aquí ejecutada, destacando que la carta de instrucciones se debe hacer valer cuando *«…en el título se dejan espacios en blanco* [1]*,* por lo que como en el caso de marras el titulo no reporta espacios en blanco, no se debe entender que forma parte del título y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de abril 1 de 2022 *(fl posc 48).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6974aaa0edc490ecd8f9747920d2a7b84bb73e5e7365cb974a70415d5f5abf9**
Documento generado en 10/06/2022 07:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 622 del código de Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00157 00**

Al revisar la demanda y sus anexos después de su subsanación, se verifica que la porción de terreno pretendido en usucapión, está avaluada catastralmente en $84'233.000[1] valor que no asciende al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía[2] *(150 SMLMV),* razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem,* se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **ANDREA QUIROGA LIZARAZO** y **SULEIDY ALEJANDRA MURILLO GUTIÉRREZ** contra **FREDY MORENO DAZA, CESAR JULIO MORENO CARRILLO** y otros, más las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

1

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA				
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
84.233.000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	3	0,00	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		19. IMPUESTO AJUSTADO	
253.000	0		253.000	

[2] $ 150´000.001 para el año 2022.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17758df4017119399e72544d0e2a98eeccaab4cf6d816e35a0e07221e7b2c91**
Documento generado en 10/06/2022 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-358 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 13/05/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Valencia <208.juan@gmail.com>

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001310302320210035800
Clase de Acción: Ejecutivo Singular
Demandante: LA CALERA COLOMBIA S.A.
Demandado: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito contestar la demanda en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos
Abogada

Nou Centro Empresarial, oficina 604
K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá
Tel.: (57+1) 883 7124
Cel.: (57) 312 309 8861
Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario.Cualquier copia o distribución, su reenvió total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34
Recibo No. AA22692193
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA
Nit: 832.005.617-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01093448
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gtefinanciero@surtifruver.com
Teléfono comercial 1: 7429774
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciageneral@surtifruver.com
Teléfono para notificación 1: 7429774
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34
Recibo No. AA22692193
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000159 del 19 de abril de 2001 de Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2001, con el No. 00780211 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control de esta superintendencia a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 1902 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el número 02486472 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, aclarada Mediante Oficio No. 312-049118 del 23 de abril de 2021, inscrito el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 02700403 del libro IX , la Superintendencia de Sociedades resuelve que la sociedad de la referencia, se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iii) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (iv) los demás previstos en la ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34
Recibo No. AA22692193
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0855 del 18 de abril de 2018, inscrito el 26 de abril de 2018 bajo el No. 00167803 del libro VIII, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), comunicó que en el proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho No. 2017-0982 de: Claudia Ximena López Rondo contra: Jhony Alonso Orjuela Pardo, se ordenó modificar la medida cautelar decretada, indicando que se trata de la inscripción de la demanda y no del embargo como se había dicho, sobre las cuotas partes pertenecientes al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, quien en vida se identificara con C.C. 80.400.950

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0583 del 11 de abril de 2019, inscrito el 22 de Abril de 2019 bajo el No. 00175586 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00503-00 de: Claudia Ximena López Rondón (actuando en nombre propio y de su menor hija Sharon Natalia López Rondón) contra: Berta Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón, Juan David Orjuela Rueda y Luisa Fernanda Orjuela Rueda (No registra), se decretó la inscripción de la demanda sobre las 9.350 cuotas que poseen los demandados en la sociedad de la referencia, distribuidas así: Las 198 cuotas sociales de Berta Cecilia Rueda Bossa, 2.288 cuotas sociales de Luisa Fernanda Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Juan David Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Yesid Camilo Orjuela Alarcón, 2.288 cuotas sociales de Lina Mayerly Orjuela Rueda.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de abril de 2030.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objetivo principal la compraventa, fabricación, transformación, distribución, administración, arrendamiento, importación, exportación, de toda clase de bienes y servicios. En ejercicio de este objeto social, la sociedad podrá: A)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Adquirir, adecuar, enajenar, gravar, administrar, y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles B) Arrendar, comprar, enajenar, administrar y disponer de los establecimientos comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social. C) Adquirir o adjudicar a cualquier título concesiones, permisos, marcas, patentes, y demás actos mercantiles. D) Radicar y tramitar solicitudes ante las entidades de orden nacional, departamental y municipal relacionados con el objeto social E) Intervenir en sociedades que sean de su interés, o que tengan un objeto social complementario de esta. F) Representar o agenciar a personas naturales o jurídicas. G) Tomar o dar dinero en préstamo con interés o sin el. H) Grabar con hipoteca o prenda o de cualquier otra forma legal, los bienes de la sociedad para garantizar créditos a cargo de la sociedad o de los socios de acuerdo con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos. 1) Negociar, girar, endosar, adquirir, aceptar, protstar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. J) Tener propiedad sobre marcas, logos, dibujos, patentes privilegios, cederlos o adquirirlos a cualquier título. K) Prestar servicio de restaurantes y de comidas rápidas en locales propios o arrendados. L) Realizar todos los actos y contratos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la sociedad. Se prohíbe a la sociedad, garantizar con los bienes o patrimonio de la Sociedad, créditos diferentes a los suyos propios. Solo se permitirá garantizar créditos a los socios con autorización de la Junta de Socios, que para este efecto deberá ser con una aprobación mayoritaria especial del SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social sin importar el número de citaciones fallidas, para efecto de esta autorización carecerá de validez la autorización obtenida con una aprobación efectuada por un número de socios que no alcancen a representar el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social.

CAPITAL

Capital y Socios: $1,700,000,000.00 dividido en 17,000.00 cuotas con valor nominal de $100,000.00 cada una, distribuido así :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
ORJUELA PARDO FREDY ALEJANDRO C.C. 000000011201913
No. cuotas: 3,400.00 Valor: $340,000,000.00

RUEDA BOSSA BERTA CECILIA	C.C. 000000035473572
No. cuotas: 198.00	Valor: $19,800,000.00
ORJUELA RUEDA JUAN DAVID	C.C. 000001072670386
No. cuotas: 2,288.00	Valor: $228,800,000.00
ORJUELA ALARCON YESID CAMILO	C.C. 000001072715132
No. cuotas: 872.00	Valor: $87,200,000.00
ORJUELA RUEDA LINA MAYERLY	C.C. 000001072701717
No. cuotas: 871.00	Valor: $87,100,000.00
ORJUELA RUEDA LUISA FERNANDA	C.C. 000001126006008
No. cuotas: 871.00	Valor: $87,100,000.00
FIDEICOMISO SURTIFRUVER (SOCIO SOBREVIVIENTE)	N.I.T 000008300530363
No. cuotas: 4,250.00	Valor: $425,000,000.00
FIDEICOMISO SURTIFRUVER (SOCIOS HEREDEROS)	N.I.T 000008300530363
No. cuotas: 4,250.00	Valor: $425,000,000.00
Totales	
No. cuotas: 17,000.00	Valor: $1,700,000,000.00

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2615 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 27 de noviembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2017, bajo el No. 02279955 del libro IX, en la sucesión de Orjuela Pardo Jhony Alonso se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1221 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 31 de mayo de 2018, inscrita el 5 de junio de 2018 bajo el No. 02346140 del libro IX, se modifica la adjudicación de cuotas de la Escritura Pública 02615 inscrita bajo registro 02279955 del libro 09, a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el subgerente son los Representantes Legales de la sociedad. En caso de falta accidental, temporal o definitiva del Gerente, lo reemplazará el Subgerente, quien será elegido por la

Junta de Socios, para lo cual se aplicará lo relativo al nombramiento del Gerente. El Subgerente, tendrá las mismas facultades y limitaciones del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son facultades del Gerente: a. Cumplir y hacer cumplir las decisiones, ordenes, recomendaciones e instrucciones de la Junta de Socios. B. El gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. C. Crear, negociar, aceptar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven. D. Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales y adelantar ante ellas toda clase de gestiones, actuaciones, peticiones o recursos. E. Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones sociales. F. Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas bancarias y tomar dineros en mutuo de instituciones bancarias o similares. G. Convocar a la Junta de Socios y presentar los informes y cuentas a que este obligado. H. Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan, según los estatutos y la ley. El Gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. El Gerente o el Subgerente requerirán autorización previa y expresa de la Junta de Socios adoptada con el voto de un número plural de socios que represente no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de las cuotas sociales en que se divide el capital social, para realizar cualquier acto de disposición, gravamen o limitación del derecho de dominio, uso o goce sobre los bienes inmuebles de la sociedad, sobre la de sus establecimientos de comercio abiertos al público o sobre los derechos de propiedad industrial o intelectual. De esta limitación queda excluida la relativa a la venta del inmueble que la sociedad tiene en calle 80 con carrera 69 de la ciudad de Bogotá, en la medida que esta se lleve a cabo con base en la promesa de compraventa celebrada el 9 de noviembre de 2018.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 12 de abril de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2019 con el No. 02450703 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lina Mayerly Orjuela Rueda	C.C. No. 000001072701717

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Yesid Camilo Orjuela Alarcon	C.C. No. 000001072715132

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 5 de abril de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CONSULAUDIT GROUP SAS	N.I.T. No. 000009006961239

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Alberto Rojas Castañeda	C.C. No. 000000080172569 T.P. No. 153737-T
Revisor Fiscal Suplente	Cristian Camilo Buitrago Suarez	C.C. No. 000001033714764 T.P. No. 188976-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000892 del 29 de septiembre de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00799239 del 23 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000409 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	00898909 del 23 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000982 del 26 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Chía (Cundinamarca)	00957791 del 14 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001255 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01008732 del 30 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 17 de julio de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01263561 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1195 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01267147 del 5 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 680 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01665807 del 13 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 189 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01837917 del 24 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1902 del 13 de junio de 2019 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	02486472 del 15 de julio de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4721
Actividad secundaria Código CIIU: 9609
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA CHIA
Matrícula No.: 00886366
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1998
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 13 - 02
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 1010-2022 del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 17 de Marzo de 2022 con el No. 00196141 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001 40 03 017 2021 01022 00 de CAICEDO MUÑOZ S.A.S NIT 891501284-8 contra SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA. NIT 832005617-5.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA
Matrícula No.: 01114675

Fecha de matrícula: 19 de julio de 2001
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 164 No. 42-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER AV SUBA
Matrícula No.: 01334657
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2004
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 60 128A 72
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA AV NOVENA
Matrícula No.: 01414745
Fecha de matrícula: 16 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 137 No. 13-80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA CALLE 80
Matrícula No.: 01792158
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 80 No. 69T-60
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA CALLE 85
Matrícula No.: 01861510
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 85 No. 14-05
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER SANTA BARBARA
Matrícula No.: 01861516
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009
Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 19 No. 123-25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA CALLE 76
Matrícula No.: 02175042
Fecha de matrícula: 27 de enero de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 76 No. 11 59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER CARRERA 7 CON 58
Matrícula No.: 02310981
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 5.5 Siberia Cota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA CALLE 121
Matrícula No.: 02457570
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 121 06
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA ACOPIO COTA
Matrícula No.: 02729608
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 5.5 Via Siberia Cota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVER DE LA SABANA DOMICILIOS
Matrícula No.: 03285639
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 164 # 23 - 40 Piso 2

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 11.547.351.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4721

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

832005617-5

CL 164 23 40

BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 2021

AÑO GRAVABLE DE 2021

Razón social a quien se le practicó la retencion:

LA CALERA COLOMBIA S A

Nit 900181336-1

Dirección: CR 12B 79 30
BOGOTA D.C.

Ciudad donde se practicó la retención: BOGOTÁ

Ciudad donde se consignó la retención: BOGOTÁ

CONCEPTO	TASA%	VR. BASE	VR. RETENIDO
COMPRAS 1.5%	1,50	$183.883.798,00	$2.758.257,00
TOTAL		**$183.883.798,00**	**$2.758.257,00**
TOTAL ABONO EN CUENTA		**$0,00**	

Valor: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE* * * * * * * * * * * * *

Notas: Se expide este certificado en cumplimiento de lo establecido en el articulo 10 del decreto reglamentario 836 del 91 este certificado no necesita firma autógrafa.

Fecha de expedición: 30/04/2022

LUISA DURAN MONTOYA

COORDINADORA FINANCIERA

Razón social sucursal	U.N.	Total COP	Nro. docto. cruce	Docto. causacion	Fecha docto cruce	Fecha vcto.
LA CALERA COLOMBIA S A	099	19.702.571	FE-00005869	099-FC-00052892	19/12/2020	4/1/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	9.913.401	FE-00005942	099-FC-00052974	23/12/2020	8/1/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	3.783.002	FE-00005949	099-FC-00052973	23/12/2020	8/1/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	15.403.597	FE-00006044	099-FC-00053063	29/12/2020	14/1/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	7.090.699	FE-00006407	099-FC-00053549	26/1/2021	26/3/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	18.129.298	FE-00006488	099-FC-00053733	4/2/2021	4/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	8.846.396	FE-00006565	099-FC-00053836	10/2/2021	10/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	9.360.499	FE-00006614	099-FC-00053893	12/2/2021	12/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	8.463.251	FE-00006667	099-FC-00053946	16/2/2021	16/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	6.304.998	FE-00006723	099-FC-00053985	18/2/2021	18/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	6.644.499	FE-00006787	099-FC-00054090	23/2/2021	23/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	9.113.150	FE-00006820	099-FC-00054124	25/2/2021	25/4/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	7.740.599	FE-00006914	099-FC-00054207	3/3/2021	3/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	15.073.799	FE-00007049	099-FC-00054406	9/3/2021	9/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	8.894.901	FE-00007103	099-FC-00054444	12/3/2021	12/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	8.031.601	FE-00007146	099-FC-00054279	16/3/2021	16/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	5.553.251	FE-00007188	099-FC-00054435	19/3/2021	19/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	7.372.000	FE-00007286	099-FC-00054571	25/3/2021	25/5/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	5.485.351	FE-00007366	099-FC-00054655	30/3/2021	1/6/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	12.619.701	FE-00007465	099-FC-00054709	6/4/2021	6/6/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	5.451.400	FE-00007718	099-FC-00054922	21/4/2021	21/6/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	737.200	FE-00007721	099-FC-00054921	21/4/2021	21/6/2021
LA CALERA COLOMBIA S A	099	8.041.300	FE-00007797	099-FC-00054991	27/4/2021	27/6/2021
		207.756.464				

Digitally signed by CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO
Date: 2021.11.17 15:17:25 -05:00
Reason: Firma Digital
Location: Colombia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-676263

Tipo: Salida Fecha: 17/11/2021 03:17:12 PM
Trámite: 16001 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 832005617 - SURTIFRUVER DE LA S Exp. 42689
Remitente: 301 - DIRECCION DE SUPERVISION EMPRESARIAL
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 26 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 301-007125

RESOLUCIÓN

Por la cual se convoca a una sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, en la modalidad de reorganización

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL

En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas por el numeral 2 del artículo 18 del Decreto 1736 de 2020, el numeral 36.11 del artículo 36 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, el numeral 24.8 del artículo 24 de la Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que la Sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA** (en adelante la "Sociedad"), identificada con NIT. 832.005.617-5, fue sometida a control de esta Superintendencia mediante la Resolución No. 300-004788 del 7 de diciembre de 2017 (confirmada mediante Resolución 300-000330 del 5 de febrero del 2018 del 6 de octubre de 2020), de conformidad con lo previsto por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES.

2.1. La Sociedad fue constituida mediante escritura pública No. 0000159 del 19 de abril de 2001 de Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 5 de junio de 2001, con el No. 00780211 del Libro IX, y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. La Sociedad tiene como **actividad principal la comercialización de productos alimenticios, especialmente de frutas y verduras**.[1]

2.3. La Sociedad fue sometida a control de esta Superintendencia, mediante la Resolución 300-004788 del 7 de diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto en

[1] Revelaciones al Estado de Situación Financiera al 30 de junio del 2021 radicación 2021-03-008380 del 20/08/2021.

el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, entre otras, por las siguientes razones:

"(…)
4.1. Respecto de la situación contable y económica

A. La contabilidad no se lleva conforme las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

Se evidenció que a la fecha de la diligencia de toma de información, la Sociedad continúa registrando la información financiera y contable bajo las disposiciones del Decreto 2649 de 1993, y por lo tanto, no elabora la contabilidad ni prepara estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y de Aseguramiento de la Información (NIA), en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En este sentido, resulta claro que la Sociedad incumplió con el cronograma establecido por el mencionado Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 para el Grupo 2, el cual establece que a partir del 1° de enero de 2016 la contabilidad debe llevarse de conformidad con lo establecido en el nuevo marco normativo y cesa de manera definitiva la utilización de la norma contenida en el Decreto 2649 de 1993.

La comisión visitadora verificó que los libros oficiales de contabilidad, llevados en archivo electrónico por la Sociedad, así como los estados financieros intermedios con corte a 31 de agosto de 2017 aportados en la diligencia, continúan bajo los términos del Decreto 2649 de 1993, por lo cual la Sociedad no lleva su contabilidad de acuerdo con la ley vigente.

Lo anterior denota una falta grave de atención del representante legal y del revisor fiscal de la Sociedad al existir incumplimiento en la adopción de las citadas regulaciones, lo cual configura una situación crítica de orden contable para la Sociedad, por cuanto no existe certeza de que su contabilidad sea fidedigna ni esté llevada en debida forma.

B. Existen cuentas por cobrar a socios que no corresponden al desarrollo del objeto social.

Con ocasión de la diligencia de toma de información practicada en la Sociedad, se advirtió que se han reconocido cuentas por cobrar a los socios, cuyo origen no guarda relación de medio a fin con el objeto social, respecto de las cuales no se establecieron condiciones y no cuentan con garantía alguna que respalde su recuperación.

Las mencionadas cuentas por cobrar a los asociados son las siguientes:

SOCIO	***VALOR CUENTA POR COBRAR***
Jhony Alonso Orjuela Pardo (Q.E.P.D.)	*$2.185.748.689,19*
Fredy Alejandro Orjuela Pardo	*$2.193.082.255,76*

Si bien el préstamo a los socios no está prohibido, sí debe estar sujeto a unas condiciones pactadas entre la Sociedad y sus asociados, y debe estar ajustado a la capacidad de la empresa, la cual se circunscribe a su objeto social. Sin embargo en las operaciones señaladas no se evidenció una relación de medio a fin con el objeto social, por lo que la extralimitación de aquel constituye una inadecuada administración de los recursos y compromete la responsabilidad de los administradores.

Lo anterior, denota una situación financiera crítica para la sociedad porque las cuentas por cobrar a los socios -sin fundamento en el objeto social-, ascienden a $4.378.830.944,95, lo que equivale al 22% del activo corriente de la Sociedad. De continuar esta situación, conllevaría un alto riesgo de descapitalización e iliquidez de la empresa que requiere ser solucionado de manera inmediata.

C. Irregularidades en relación con la distribución de utilidades

De acuerdo con el artículo 151 del Código de Comercio, no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Así mismo, no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

No obstante lo anterior, el 13 de abril de 2016 se reconoció un anticipo de distribución de utilidades a favor del señor Fredy Alejandro Orjuela Pardo, por una suma de $115.013.883, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Este Despacho advierte con preocupación que se estén realizando anticipos de distribución de utilidades y que esta práctica se torne habitual en la Sociedad, lo cual implica un riesgo inminente de descapitalización. Esta situación irregular denota la falta de rigor con la que el representante legal suplente está administrando el patrimonio social, lo que constituye una situación crítica para el funcionamiento y permanencia de la Sociedad en el mundo jurídico.

D. Iliquidez de la Sociedad

Con ocasión de la diligencia de toma de información se evidenció que la señora Ismaelina Henao Gómez, Gerente Financiera de la Sociedad, en correos electrónicos enviados los días 9 y 10 de noviembre de 2017, al representante legal suplente, manifestó que no se cuenta con liquidez para cubrir el pago del crédito del Banco de Bogotá por $2.200 millones, así como una alerta de emergencia económica por la imposibilidad de cubrir proveedores, arriendos, impuestos nacionales y distritales, así como la nómina de noviembre de 2017.

Así mismo, el revisor fiscal, en comunicación vía correo electrónico del 13 de octubre del año en curso, le advierte al representante legal suplente que:

> *"La iliquidez de la Compañía es verdaderamente apremiante y debe tener solución inmediata de usted como representante legal, se le ha informado que al día 12 de octubre tenemos obligaciones inmediatas con proveedores, cuentas por pagar y obligaciones financieras por un total de $4.239.377.295. Lo disponible para el pago de estas obligaciones tan solo es de $146.069.000 que solo representa el 3.44% de la obligación inmediata".*

De igual manera, de acuerdo con el balance general a 31 de agosto de 2017, se observó que la Sociedad registra activos corrientes por valor de $19.965 millones, para cubrir obligaciones de corto plazo. No obstante lo anterior, de tales activos, $13.499 millones corresponden a cuentas por cobrar a accionistas y vinculados económicos, que no se encuentran disponibles.

Teniendo en cuenta que los pasivos de corto plazo ascienden a $16.842 millones, la Sociedad posee tan solo $6.466 millones disponibles, para cumplir estas obligaciones, evidenciándose así una clara situación de iliquidez, con alto riesgo de un incumplimiento de pago de la totalidad del pasivo, según lo manifestado por la gerencia financiera.

Si bien es cierto que esta situación podría cambiar sustancialmente al ajustarse al nuevo marco normativo de información financiera, por cuanto existen cuentas incobrables que aún se reflejan en los estados financieros, a la fecha del presente acto administrativo, resulta claro el alto riesgo de iliquidez que presenta la Sociedad y la ausencia de gestión por parte del representante legal para solucionarla, lo cual denota una situación crítica de orden económico que preocupa a esta Superintendencia.

(…)"

2.4. Que en ejercicio de las funciones de control previstas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia ha venido impartiendo órdenes tendentes a subsanar las situaciones que dieron lugar al sometimiento a control, entre ellas, la de remitir información económica periódicamente, para su análisis, observaciones e instrucciones del caso. Así, con base en la información recibida en el último año se advierte:

a. Los estados financieros certificados y dictaminados con corte al 31 de diciembre de 2020[2] dan cuenta que la Sociedad enfrenta una difícil situación operacional y financiera que se ve reflejada en pérdidas operacionales y netas que afectan su patrimonio y llevaron a la Compañía a enfrentar una situación de iliquidez, que tuvo que ser contrarrestada con la renegociación de las obligaciones financieras[3] y la suscripción de acuerdos de pago con proveedores[4].

b. La conclusión anterior fue avalada por los socios en reunión del 27 de marzo del 2021, en la que consta: "(…) *Contrario a lo anterior, Surtifruver de la Sabana Ltda., observó una dramática caída de las ventas durante 2020, lo que claramente conllevó a una falta de generación de flujos de caja operativos suficientes para atender oportunamente las obligaciones de la empresa con el sector financieros y con proveedores de bienes y servicios*. (…)"[5]

c. El revisor fiscal en su dictamen sobre los estados financieros de 2020, manifestó lo siguiente: "(…) *Estos hechos indican la existencia de una incertidumbre material que puede generar dudas significativas sobre la capacidad de la Sociedad para continuar como empresa en funcionamiento. (…)"*[6]

2.5. Que mediante oficio 301-054121 (rad. 2021-01-285000 del 05 de mayo de 2021), se ordenó adelantar una diligencia de toma de información a la Sociedad, en la que se evidenció, entre otras, las siguientes situaciones:

a. Problemas de liquidez, que se ven afectados por el conflicto entre los socios, hecho que dificulta la entrada de recursos frescos por cuanto no hay facilidad para vender activos u obtener recursos nuevos vía créditos bancarios[7].

b. El pasivo de la Sociedad al 31 de marzo de 2021 ascendió a $51.647 millones, de no mediar acciones prontas y concretas que impliquen ingreso de recursos que den liquidez a la compañía, o se suscriban acuerdos de pago importantes, existe un

[2] Presentados con escritos radicados a través de los escritos radicados con los números 2021-01-147306 del 15/04/2021; 2021-01-150811 del 16/04/2021; 2021-01-149933 del 16/04/2021 y 2021-01-165459 del 19/04/2021.
[3] Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Rad. 2021-01-119965.AAB.
[4] Ver radicación 2021-01-119665.AAF.
[5] Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Rad. 2021-01-119965.AAB.
[6] Rad. 2021-01-149933 del 16/04/2021.
[7] Informe radicado con el número 2021-01-458918 del 21/07/2021.

inminente riesgo de que ingrese en cesación de pagos, conforme al artículo 9 de la Ley 1116 de 2006[8].

c. La Sociedad al 30 de abril del 2021 presenta obligaciones con vencimientos mayores a 90 días por $3.902 millones de pesos, que frente al total del pasivo, $51.646.8 millones de pesos, equivalen al 7.55 %[9]. Tendencia que se mantiene al treinta (30) de junio del 2021[10], fecha en que estas ascendían a $4.190.9 millones de pesos.

d. La Sociedad ha venido disminuyendo el personal empleado en el último año, al pasar de 271 trabajadores en marzo de 2020 a 166 trabajadores en marzo del 2021, hecho que fue certificado por el representante legal y revisor fiscal.[11]

2.6. Que mediante oficio 301-101177 del 28 julio de 2021, esta Entidad, ordenó la Presentación de un Plan de Mejoramiento que incluyera estrategias comerciales, financieras, administrativas y/o de cualquier otra índole orientado a superar la iliquidez de la Sociedad y la normalización de los pasivos vencidos, así como la presentación de estados financieros de períodos intermedios con corte al 30 de junio del 2021, comparativos con el mismo período del 2020.

2.7. Que por medio del memorial radicado con el número 2021-03-008380 del 20 de agosto de 2021, la administración de la Sociedad presentó el Estado de Situación Financiera con corte al 30 de junio del 2021. De igual forma, aportó el Plan de Mejoramiento requerido.

El análisis de la información aportada y las situaciones críticas que se advierten en el escrito referido serán abordadas más adelante en esta resolución.

2.8. Por otro lado, algunos acreedores han hecho saber a esta Superintendencia el incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte de la Sociedad[12], situación que fue confirmada por la misma administración a través de escrito radicado 2021-01-526819 del 30 agosto de 2021.

2.9. Mediante oficio 301-132908 del 16 de septiembre de 2021, se comunicó a la Sociedad el inicio de una actuación administrativa tendiente a convocarla a un proceso de insolvencia, en la modalidad de reorganización empresarial, para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme al inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de lo cual, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles.

2.10. La Sociedad por medio de su administradora, LINA ORJUELA RUEDA, en conjunto con sus asociados, señores: YESID ORJUELA ALARCÓN, LUISA ORJUELA RUEDA, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA y FREDY ORJUELA PARDO, mediante escrito radicado con el número 2021-01-589648 del 01 de octubre 2021, ante la posible convocatoria a un proceso de insolvencia, en la modalidad de reorganización, presentaron sus argumentos y pruebas, solicitando, que:

> *"(…) la Superintendencia nos permita contar con la oportunidad de consolidar la venta del inmueble referido, el nuevo plan de negocios y los acuerdos celebrados por los socios, sin la necesidad de un proceso de reorganización*

[8] Informe radicado con el número 2021-01-458918 del 21/07/2021.
[9] Rad. 2021-02-015439.AAB Anexo 2.
[10] Radicado 2021-01-443617 del 06/07/2021.
[11] Informe radicado con el número 2021-01-458918 del 21/07/2021.
[12] Radicación 2021-01-451177 del 14 de julio del 2021.

empresarial, dado que, esperamos que las negociaciones que estamos surtiendo entre los socios culminen las diferencias existentes."

TERCERO. – MARCO JURÍDICO.

3.1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 85 la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, el grado de supervisión denominado control, habilita a esta Superintendencia para:

"7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos (…)"

3.2. Respecto de la atribución de control asignada a esta Superintendencia, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-233 de 1997, manifestó lo siguiente:

"*La noción de control, introducida por el artículo 85 de le ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla.*

(…)

Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre.

(….)

La adopción y la ejecución de las medidas que en cada uno de los casos sean de menester, ha de partir de una evaluación particular de las condiciones de la empresa y es obvio que, si ello es así la aplicación de las pautas generales previstas en la normatividad a las situaciones concretas, comporta cierto margen de apreciación por parte de la Superintendente de Sociedades que, incluso se halla facultado para optar, de oficio, por una solución distinta a la propuesta por el deudor. (….)

De poco serviría a la Superintendencia de Sociedades estar en condiciones de verificar el estado de las sociedades sometidas a su control si, de otra parte, se le prohibiera proceder a tomar y a aplicar oficiosamente las medidas que, atendidas las circunstancias concretas, estime necesarias, dejando librados la suerte de la empresa y, lo que es más importante, el interés público comprometido, al criterio egoísta del deudor que, dicho sea de paso, ni siquiera en la legislación anterior a la vigente era el único legitimado para provocar la apertura del proceso concursal. (….)

La apertura del trámite concursal no es asimilable a una sanción, dado que, en el caso del concordato lo que principalmente se persigue es la recuperación y la conservación de la empresa antes que el castigo a sus administradores o dueños y, tratándose de la liquidación obligatoria se tiene que no entraña per se la apertura de procesos penales, tornándose imperiosa, en uno y otro caso, la evaluación de la conducta individual de los administradores y dueños quienes, es posible que no hayan actuado en forma ilícita. (….)"

3.3. Concordantemente, el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, en sus incisos 1, 3 y 4, establece:

> *"Artículo 1. Finalidad Del Régimen De Insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (…)*
>
> *(…) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*
>
> *El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias (…)".*

3.4. A su vez, el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

> *"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. (….)"*

CUARTO. – ARGUMENTOS PRESENTADOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN.

Dentro de la actuación, la Sociedad presentó en resumen los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *I* ***ACUERDO ENTRE SOCIOS PARA SUPERAR DIFICULTADES DE LIQUIDEZ DE SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA***
>
> *Recibimos las apreciaciones de la Superintendencia de Sociedades frente a la actual situación financiera de la compañía, la cual se ve reflejada en el análisis contenido en el oficio de la referencia, con base en la información financiera y legal presentada por esta empresa.*
>
> *Sobre el particular, les informamos que desde la recepción de su oficio, los socios tomamos la decisión de construir una solución a la problemática presentada, cuyo primer paso se concreta en la venta del activo que se describe a continuación, para contar con la liquidez suficiente que requiere la adecuada operación de la empresa y la negociación y cancelación de las deudas vencidas, levantando de paso cualquier expectativa de causal para el desarrollo de un proceso de insolvencia; todo lo anterior, previa autorización de la Superintendencia.*
>
> *Los predios objeto de venta sobre los cuales existe una oferta de compra, son los inmuebles colindantes denominados "Rancho Alegre de Cota", "Los Panelitos" y "Potrero Nuevo", identificados con matrículas inmobiliarias número: 50N-952711, 50N-20343728 y 50N-486557 respectivamente, ubicados en el municipio de Cota – Cundinamarca. Estos inmuebles fueros contabilizados en la compañía bajo la cuenta de propiedades de inversión "Cota Rosas y flores" en el año 2013, cuando fueron adquiridos.*
>
> *La Oferta de compra: equivale a la suma de $21.500.000.000, pagaderos a plazo, de la siguiente manera:*

Primer pago Al perfeccionamiento de la promesa de compraventa y parqueo en fiducia En dinero $ 5.000.000.000
Segundo pago 6 meses después del primer pago
En dinero $ 4.000.000.000
Tercer pago 12 meses después del primer pago
En dinero $ 3.000.000.000
Cuarto pago 18 meses después del primer pago
En dinero $ 3.000.000.000
Quinto pago 26 meses después del primer pago
En especie Bodega 1870 m2 barrio Perdomo (se encuentra arrendado a 20 años con un canon actual de $40.000.000 + IVA) $ 6.500.000.000

Nuestro interés es velar por la conservación de la unidad empresarial, y proteger los vínculos de confianza creados por décadas con nuestros clientes, trabajadores, proveedores, acreedores y demás personas con las cuales nos relacionamos en el sector, por ello, se espera consolidar esta decisión de venta en la reunión extraordinaria de junta de socios programada para el día de mañana 1o de octubre de 2021, a la cual asistirán los delegados de la Superintendencia, de lo cual se enviará copia de la respectiva acta de junta de socios, una vez la misma sea aprobada.

Por lo anterior, la administración de la sociedad y los socios solicitamos a la Superintendencia que considere el esfuerzo empresarial y el interés de los socios dirigido a regularizar el capital de trabajo y la liquidez de la compañía, así como el propósito de atender y poner al día las obligaciones con los diferentes acreedores de la sociedad, situación que determinaría la inexistencia de las causales establecidas en la ley para llevar a SURTIFRUVER a un proceso de insolvencia."

Sumado a lo anterior, indica la administración de la Sociedad, que no se cumple con el presupuesto de admisibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, es decir, que según la información financiera el ente no presenta mora por más de noventa (90) días, en dos (2) o más obligaciones que acumuladas representen no menos del diez por ciento del pasivo total de la compañía.

Por último, se manifiesta que la Sociedad siempre se ha caracterizado por el cumplimiento de las ordenes proferidas por esta entidad y que cumplirán con la entrega de la información que ha requerido esta Superintendencia.

QUINTO. CONSIDERACIONES.

5.1. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SOCIEDAD.

5.1.1. Cuestión previa.

Considera esta dependencia, necesario, en primer lugar, pronunciarse sobre la legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite, debido a que el escrito identificado con el radicado 2021-01-589649 del 01 de octubre 2021, fue presentado por la Sra. LINA ORJUELA RUEDA, en su calidad de representante legal, pero a su vez, se encuentra conjuntamente signado por parte de los socios de la Sociedad, señores LINA ORJUELA RUEDA, YESID ORJUELA ALARCÓN, LUISA ORJUELA RUEDA, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA y FREDY ORJUELA PARDO.

Concepto sobre el cual -la legitimación en la causa-, el Consejo de Estado sostiene que es:

"(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones (…)"[13].

Por su parte, el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (en adelante "CPACA") establece:

"(…)
ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.
(…)

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa."

Luego, en el caso en concreto, consultado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad[14], se encuentra que, en aquél consta lo siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el subgerente son los Representantes Legales de la sociedad. En caso de falta accidental, temporal o definitiva del Gerente, lo reemplazará el Subgerente, quien será elegido por la Junta de Socios, para lo cual se aplicará lo relativo al nombramiento del Gerente. El subgerente, tendrá las mismas facultades y limitaciones del Gerente.

(…)

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 12 de abril de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2019 con el No. 02450703 del Libro IX, se designó a:

CARGO	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
Gerente	*Lina Mayerly Orjuela Rueda*	*C.C. No. 000001072701717*

(…)"

De manera que, hasta aquí, se advierte, que la persona legitimada para representar los intereses de la Sociedad es su representante legal, y no sus asociados, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, el cual establece:

"(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

De la anterior disposición surge evidente, que los socios no se confunden con la Sociedad misma, y en esa medida, los derechos y obligaciones de la Sociedad no son los derechos ni las obligaciones de los socios, son personas distintas, así como sus derechos.

En esa dirección, más allá que el memorial identificado con el radicado 2021-01-589649 del 01 de octubre 2021 fuese suscrito conjuntamente por los asociados y la gerente, lo cierto es que, quien actúa en representación de la Sociedad, para todos los efectos, es su administradora, es decir, la Sra. LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA.

[13] Consejo de Estado, Sec. Tercera, Auto 2014-00788, ago. 30/2018. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.
[14] Consultado a través del aplicativo https://www.rues.org.co/Expediente.

De igual forma se debe indicar que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 38 del CPACA, para vincular a los socios como terceros intervinientes, esto es así, pues revisada la disposición, y su verificación frente al caso en concreto, se colige, en primer lugar, que la legitimación para ser llamado a intervenir dentro de la actuación administrativa es que la decisión genere una afectación directa en el tercero, esto es, naturalmente, en sus derechos o su situación jurídica.

Lo anterior, precisado y advertido que, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del CPACA no son aplicables al presente asunto, por sustracción de materia, esto es, no se trata de una actuación administrativa sancionatoria, ni iniciada en interés general –no se trata de la expedición de normas o actos con alcance general, sino bien, particular-. De manera que, sólo procede ocuparse de lo dispuesto en el numeral 2° del referido artículo.

Revisada la actuación, no está acreditado el supuesto de hecho del numeral 2° del artículo 38 del CPACA[15], a saber, los derechos o la situación jurídica que puedan resultar afectados con la actuación administrativa de carácter particular que se adelanta, motivo por el cual, se impone, no reconocer como terceros intervinientes a los asociados, por lo que se reitera, la legitimada en la causa es de la Sociedad, representada por la ya mencionada administradora, quien por supuesto, entiende esta dependencia, actúa con base en las instrucciones de la junta de socios, como órgano social, colegiado y que se manifiesta, a través de la representante legal.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos presentados.

5.1.2. Respecto a la afirmación de que la Sociedad NO se encuentra incursa en la causal de cesación de pagos prevista en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

Afirma la administración y los socios de la Sociedad, en su escrito radicado con el número 2021-01-589649 del 1º de octubre de 2021, mediante el cual se pronuncian sobre el Oficio 301-132908 rad. 2021-01-561495 del 16 de septiembre del año en curso, a través del cual, esta Superintendencia dando cumplimiento al artículo 35 del CPACA comunicó a la administración el trámite de inicio de convocatoria a un Proceso de Insolvencia, en la modalidad de Reorganización, lo siguiente:

> *"(…) Entendemos que existen obligaciones en mora por más de 90 días, de (2) o más obligaciones, a favor de (2) o más acreedores, sin embargo la Administración de la compañía, a la fecha de esta comunicación, ha verificado que la misma se encuentra distante de presentar un porcentaje de las obligaciones vencidas del diez por ciento (10%) asociadas con la totalidad del pasivo, lo cual puede ser corroborado con la información financiera que reposa en la Superintendencia. (…)"*

La afirmación anterior es contraria a los hechos ya descritos en los antecedentes, esto es, Estado de Situación Financiara con corte al 30 de junio del 2021[16], así como a la certificación expedida por la administración y revisoría fiscal con corte al 30 de septiembre del 2021[17] y al contenido de la comunicación número 2021-01-510519 del

[15] Dice el numeral 2º del artículo 38 del CPACA: *"**ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

(…)
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (…)"
[16] Radicación 2021-03-008380 del 20 de agosto del 2021
[17] Radicación 2021-01-609658 del 11 de octubre del 2021

18/08/2021, que permiten concluir que la Sociedad se mantiene incursa en la causal de cesación de pagos prevista en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, con el propósito de desvirtuar la afirmación realizada por los administradores y garantizar el debido proceso, mediante oficio 301-158872 radicado no. 2021-01-631136 del 26 de octubre de 2021, se solicitó la preparación y presentación de la siguiente información:

" (…)

1. *Estado de situación financiera y Estado de resultados certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, con corte al 30 de septiembre del 2021, comparativos con el mismo período del año anterior, en formato comercial acompañados de las respectivas revelaciones, aplicando la jerarquía normativa establecida en los párrafos 10.4 a 10.6 del estándar, pudiendo hacer uso de las NIC 1 y 34, teniendo en cuenta las exigencias de las secciones 3 a 8 de la NIIF para las PYMES.*

2. *Flujo de caja proyectado[18] frente al ejecutado al 30 de septiembre del 2021, mes a mes, para el año 2021.*

3. *Presentar certificación de los Bancos de Bogotá, Davivienda y GNB Sudameris con quienes se suscribió el 29 de marzo del 2021 un "Acuerdo de normalización de pasivos" por valor de $16.589.8 millones, en la que indique cuál es el estado actual de las obligaciones del acuerdo[19].*

4. *Presentar en archivo PDF copia de los acuerdos de pago vigentes que haya suscrito la Compañía con los proveedores. Documentos que deben venir acompañados de certificación del revisor fiscal en la que indique si en la fecha estos acuerdos vienen siendo atendidos oportunamente por la administración de la Sociedad*.

5. *La administración deberá revelar cuáles han sido las gestiones adelantadas para recaudar la cuenta por cobrar a DEALING IN FRESH S.A.S. NIT. 900.424.808 por aproximadamente $9.393.4 millones que se encuentra registrada en el Activo de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.. Hecho que deberá ser acreditado con los documentos soportes.*

6. *Finalmente, deberán allegar las explicaciones debidamente soportadas, en las que se presente un hecho económico diferente a los aquí enunciados que confirme que la compañía en la fecha no se encuentra incursa en la cesación de pagos prevista en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. (…)"*

Mediante escritos radicados con los números 2021-01-662952, 2021-01-662956 2021-01-662958 y 2021-01-663026 todas del 10 de noviembre del 2021, se evidencia que la Sociedad continúa presentando una situación crítica operacional, financiera y de liquidez, en resumen, económica, que se ve reflejada en obligaciones vencidas con proveedores a más de noventa (90) días, aumento de las demandas por parte de proveedores, embargo de las cuentas bancarias, deterioro en sus indicadores operacionales e incumplimiento de los ingresos presupuestados y de flujos de caja.

Es así como un estudio a los estados financieros al 30 de septiembre del 2021 y las certificaciones dan cuenta de:

[18] Presentado a través del escrito radicado 2021-02-015439-AAD
[19] Comunicación del Banco de Bogotá de fecha 5 de agosto del 2021, donde le notifica a la Administración de Surtifruver de la Sabana Ltda. que el Acuerdo de normalización de pasivos suscrito entre los bancos de Bogotá, Davivienda y GNB Sudameris por valor de $16.589.8 millones firmado el pasado 29 de marzo, fue incumplido según la comunicación del Banco de Bogotá de fecha 5 de agosto del 2021.

1. La Sociedad presenta una reducción importante de sus ingresos; al 30 de septiembre del año 2021 registró $10.735.3 millones, frente a $27.926.7 millones al 30 de septiembre del año 2020. Con unas pérdidas al 30 de septiembre del 2021 de $3.421.6 millones, frente a unas utilidades del mismo periodo del año 2020 de $199.5 millones.

   De hecho, en las revelaciones a los estados financieros del 30 de septiembre del 2021, la administración advierte series dificultades para continuar como negocio en marcha, generador de riqueza y empleo, cuando afirma:
   "(…)
   Existen incertidumbres importantes relacionadas con eventos y condiciones que pueden generar ***dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha****, estas incertidumbres se basan en los siguientes juicios o puntos de evaluación:*
   - *La empresa ha presentado flujos de efectivo de operación negativos como se puede evidenciar en el estado de flujo de efectivo, y se proyecta esta tendencia para resultados posteriores.*
   - *Al 30 de septiembre del 2021 la compañía presenta más de $5.880 millones con vencimiento mayor a 90 días de acuerdo al plazo de pago, presentando incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores.*
   - *El capital de trabajo a corte del 30 de septiembre del 2021 arroja un resultado de -0,79 lo que refleja un riesgo de insolvencia para la compañía.*
   - *El resultado del EBITDA de la actividad principal para el corte de presentación de estos estados financieros asciende a los -$5.199 millones.*
   - *La entidad económica se ha visto en la necesidad de cambiar la forma de pago de las transacciones con proveedores pasando del pago a crédito al pago de contado debido a la capacidad actual del flujo de pago.*
   - *Las cuentas Davivienda, Bancolombia, GNB y BBVA remitieron los embargos por dos procesos de los cuales se encuentran embargados $365 millones (…)"*
   - *"(…) La empresa no cuenta con capacidad de obtener financiación para el desarrollo imprescindible de nuevos productos u otras inversiones esenciales.*
   - *Debido a la incapacidad de pago al vencimiento a los acreedores la empresa actualmente sufre de escasez de suministros, insumos, materia prima y producto para la venta. (…)"*[20]

2. A su vez, las revelaciones de los estados financieros referidos revelan en los **Hechos posteriores** que:

   "(…) *Debido a que el 8 de septiembre del 2021 se presenta embargo de cuentas bancarias GNB, Bancolombia, Davivienda, BBVA por el Juzgado 37 Oficio N° 21-0632 el cual corresponde al proceso ejecutivo N° 11001310303720210025 4 de L&M INVERSIONES SAS en contra Surtifruver limitando la medida a la suma de $258m; y otro por CIELO AZUL por una suma de $32m a la fecha algunas entidades continúan acreditando el valor del recurso hasta que se emita la orden judicial de desembargo. (…)"*[21]

   Igualmente, la administración revela haber obtenido información del inicio de cerca de veintidós (22) procesos ejecutivos que buscan obtener el pago de los valores adeudados por la Sociedad[22].

3. De otra parte, con escrito radicado con el número 2021-01-609658 del 11 de octubre del 2021 **la administración y la revisoría fiscal de la Sociedad certifican que al 30 de septiembre del 202**1 la Compañía presentaba la siguiente situación:

[20] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021. Revelaciones estados financieros 2.4 Continuidad del negocio.
[21] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021. Nota 28 – Hechos posteriores
[22] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021. Nota 28 – Hechos posteriores

*"(…) Que **Surtifrever de la Sabana Ltda.**, tiene obligaciones vencidas a más de 90 días, por valor total de $ 5.888.816.924. De acuerdo con la relación adjunta a esta certificación.*

*Que **Surtifruver de la Sabana Ltda,** mantiene 19 litigios en curso a la fecha de esta certificación, los cuales se relacionan en el anexo 4, con la información suministrada por las firmas de abogados los cuales se encuentran a cargo de dichos litigios (EQS Abogados, Lecobu, Alonso Rodríguez y Astaf) con corte a 31 de septiembre de 2021. (…)"*

4. Situación que se mantiene si tenemos presente que, mediante escrito radicado con el número 2021-01-662956 del 10 de noviembre del 2021 **la administración y la revisoría fiscal de la Sociedad certifican que al 31 de octubre del 202**1 la Compañía presentaba la siguiente situación:

   *(…) Que revisados los reportes a seguridad social y a la base de datos de **Surtifruver de la Sabana Ltda**., el número de trabajadores ocupados para el corte del 31 de octubre de 2020 eran de 222 colaboradores y para el corte del 31 de octubre del presente año, fue de 96 colaboradores. (…)*

   *"(…) Que **Surtifruver de la Sabana Ltda.**, tiene obligaciones vencidas a más de 90 días, por valor total de $ 5.547.876.280. De acuerdo con la relación adjunta a esta certificación (Ver Anexo 2)*

   *Que la sociedad **Surtifruver de la Sabana Ltda.**, mantiene 16 litigios en curso a la fecha de esta certificación, los cuales se relacionan en el (Anexo 3). De igual manera se anexan los últimos informes sobre los procesos judiciales suministrados por los abogados encargados, los cuales no fueron actualizados para la fecha de corte de esta certificación (Anexo 4).(…)"*

5. El flujo de caja proyectado esperaba unos ingresos al 30 de septiembre del 2021 de $38.567.3 millones de pesos, sin embargo, sólo percibió ingresos por $10.735.3 millones de pesos, equivalente al 27.8% de los ingresos presupuestados. Situación que se hace más crítica aún si tenemos presente al 30 de septiembre del 2020, percibió $27.926.7 millones de pesos de ingresos, cuando en este último periodo estuvo golpeada la compañía por la pandemia del COVID 19.

6. Respecto a la solicitud de presentar certificación de los Bancos de Bogotá, Davivienda y GNB Sudameris con quienes se suscribió el 29 de marzo del 2021 un "Acuerdo de normalización de pasivos" por valor de $16.589.8 millones, en la que indique cuál es el estado actual de las obligaciones del acuerdo. Mediante escrito radicado con el número 2021-01-662952 señala la administración:

   "(…) *Para el efecto, se adjunta carpeta "3. CERTIFICACIÓN BANCOS DAVIVIENDA - GNB Y BOGOTÁ SALDO A OCTUBRE" en donde se encuentra la certificación emitida por Davivienda, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido dicha certificación por parte de Banco de Bogotá ni por parte de Banco GNB Sudameris, se adjuntan los respectivos soportes del saldo a octubre de 2021.(…)"*

   Además, en lo que concierne a la certificación de Davivienda no se puede abrir el documento anunciando por cuanto al parecer se encuentra dañado el archivo que lo contiene. "**Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse"** En este orden, no fue atendida la orden de la Superintendencia, en consecuencia, se mantiene vigente la información según la cual, la Compañía se encuentra en mora en el pago de las obligaciones del acuerdo.[23] ***}***

[23] 2021-01-510519 del 18/08/2021. Comunicación del Banco de Bogotá de fecha 5 de agosto del 2021, donde le notifica a la Administración de Surtifruver de la Sabana Ltda. que el Acuerdo de normalización de pasivos

7. En lo que respecta a los acuerdos de pago suscritos entre la Sociedad y los proveedores, revela la administración: "(…) *que cuentan con una agenda programada con los acreedores, enfocándonos inicialmente en negociar y firmar el acuerdo de transacción con el socio sobreviviente Fredy Alejandro Orjuela Pardo, dentro del cual se estableció la posibilidad de vender inmuebles propiedad de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA., con el fin de sanear la cartera y obtener liquidez para el buen funcionamiento de la empresa*(…)". (Cursiva fuera de texto)[24]

   De los $5.888 millones de las obligaciones vencidas a más de noventa (90) días con proveedores al 30 de septiembre del 2021 tiene cuatro (4) acuerdos de pago suscritos, que suman aproximadamente $265 millones de pesos, acuerdos que frente a los cuatrocientos (400) proveedores con los que se tienen obligaciones vencidas, es claro advertir que es una tarea difícil de terminar en el corto plazo[25].

En consideración a lo anterior, está demostrada la cesación de pagos de la Sociedad conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante, sobre la facultad de convocar a una sociedad sometida en el grado de supervisión denominado "control" a un trámite de insolvencia, independientemente de que esté incursa en una situación de cesación de pagos.[26]

5.1.3. Con relación al acuerdo entre los socios para superar la iliquidez de la Sociedad.

Se ha puesto de presente por parte de la Sociedad, a través de su representante legal, el interés de los asociados por conservar la unidad empresarial y la protección de los vínculos de confianza con clientes, trabajadores, proveedores, acreedores y terceros. Decisión que esperan consolidar en la reunión extraordinaria de junta de socios programada para el día 1o de octubre de 2021.

Para ello se anunció la existencia de una oferta de compra, de los inmuebles colindantes denominados "Rancho Alegre de Cota", "Los Panelitos" y "Potrero Nuevo", identificados con matrículas inmobiliarias número: 50N-952711, 50N-20343728 y 50N-486557 respectivamente, ubicados en el municipio de Cota – Cundinamarca.

Consecuente con lo anterior, la administración de la Sociedad en escrito radicado con el número 2021-01-662952 revela: "(…) *que los socios han adelantado una negociación entre ellos para el retiro del SOCIO SOBREVIVIENTE - FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, que concluyó el día de ayer, 08 de noviembre de 2021, con la firma en notaría, del acuerdo de transacción cuyo objeto es "la liquidación, cierre y finalización del acuerdo de conciliación suscrito por los socios de Surtifruver de la Sabana LTDA a instancias del centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades", sometido a cláusula suspensiva, hasta tanto la Superintendencia de Sociedades autorice las negociaciones allí previstas, así como las reformas estatutarias y la disposición de bienes para el pago de dicho retiro.*

suscrito entre los bancos de Bogotá, Davivienda y GNB Sudameris por valor de $16.589.8 millones firmado el pasado 29 de marzo, fue incumplido según la comunicación del Banco de Bogotá de fecha 5 de agosto del 2021.

[24] 2021-01-609658 del 11 de octubre del 2021

[25] Radicación 2021-01-662952 del 10 de noviembre del 2021 "(…) manifestamos que hemos realizado un importante esfuerzo de negociación con nuestros aproximadamente 400 proveedores, a fin de obtener plazo para el pago de las obligaciones a cargo. (…)"

[26] Ver numeral 7º del artículo 85 de la ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la 1429 de 2010.

Es así como esta negociación permitirá solucionar el conflicto societario que dio origen a las dificultades presentadas en la sociedad, acuerdo mediante el cual se espera superar rápidamente todas ellas. (…)"

Del análisis a la situación financiera de la Sociedad, así como a los documentos que reposan en el expediente, dan cuenta que la propuesta presentada es una solución parcial y por ende temporal, que no garantiza la normalización de las obligaciones vencidas y no satisface las necesidades de capital de trabajo requeridos para optimizar los proyectos que adelanta la Sociedad.

En el caso del retiro del socio FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, es una propuesta que requiere tiempo, así como de la autorización de la Superintendencia de Sociedades en virtud del sometimiento a control y posiblemente de los bancos acreedores en razón al acuerdo de reestructuración de obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la situación de iliquidez, los embargos que tiene la Sociedad y los procesos ejecutivos en curso exigen una solución inmediata. De lo contrario, la compañía continuará su deterioro patrimonial y los acreedores no obtendrían una respuesta oportuna.

Así mismo, la Sociedad en los últimos diez años ha venido generando pérdidas operacionales por el desarrollo de su principal operación, la comercialización de frutas, verduras y productos cárnicos. Déficit que ha sido cubierto con las utilidades de la actividad inmobiliaria y con la venta de activos fijos. Esta situación fue presentada a los socios por la administración en la reunión de Junta de Socios celebrada el pasado veintiséis (26) de agosto[27].

Los estados financieros con corte al 30 de septiembre del 2021 dan cuenta que la Sociedad ha venido acumulando pérdidas que superan los $26.455.4 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, la situación de iliquidez ha provocado que el mercado restrinja acceso al crédito a la Compañía, a tal punto que para surtir los puntos de venta adquiere productos de contado, como fue reconocido por la misma Sociedad, así:

> *"(…) Debido a la pérdida en la capacidad de negociación con proveedores de productos (fruver) que ha sufrido la entidad y a la oposición en gestionar los despachos necesarios por parte de los proveedores en razón a la cartera vencida con este tipo de acreedores, actualmente se están gestionando las compras de este tipo de productos con pagos de contado, buscando de esta manera poder tener inventario suficiente en los puntos de venta para ofrecer un portafolio lo mas completo posible (…)[28]".*

> *"(…) Debido a la falta de flujo de caja y la situación de iliquidez que padece el ente económico, no es posible para esta administración determinar en este momento los plazos exactos para el pago de las obligaciones vencidas y de aquellas que en el transcurso del tiempo adquieran la condición de vencidas, toda vez que el recurso para la atención de dichas obligaciones depende de fuentes alternativas de ingreso como es el caso de la venta de algún inmueble, recuperación de cartera o de constitución de garantías para la consecución de algún tipo de financiamiento, para lo cual se requiere de autorización previa tanto de la Junta de Socios como de la Superintendencia de Sociedades.(…)[29]"*

[27] Ver Acta de Junta de Socios de carácter extraordinaria Nro. 30 Radicación 2021-01-545013 del 8 de septiembre del 2021.
[28] Radicación 2021-03-008380 Notas estados financieros al 30 de junio del 2021.
[29] Radicación 2021-03-008380 Notas estados financieros al 30 de junio del 2021.

La anterior situación de iliquidez agravada por la restricción al acceso del crédito hace que la Sociedad tenga necesidades importantes de capital para normalizar la operación. La administración reveló a los socios que la Compañía requería para reconstruir su capital de trabajo una suma superior a los dieciséis mil quinientos millones de pesos ($16.500 millones de pesos m/cte.)[30].

Finalmente, un hecho que hace inviable la propuesta lo constituye el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras suscrito entre la Sociedad y los bancos Davivienda, GNB Sudameris y Bogotá[31] en sus cláusulas octava y decima cuarta, QUE establecen restricciones para la venta de activos. El clausulado del respectivo acuerdo establece que, en el evento de vender activos que no estén garantizando las obligaciones con los bancos deberá destinarse el 50% de los ingresos de la venta para el prepago de sus obligaciones[32].

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos que provengan de la venta de activos que no se encuentren garantizando obligaciones a favor de alguno de los Acreedores Financieros deberán destinarse en un 50% al prepago a los Acreedores Financieros en los términos señalados en la presente cláusula, y el 50% restante se destinará a capital de trabajo de la Deudora. En todo caso dicho porcentaje no podrá exceder el saldo que por concepto de capital se adeude al momento de dicho prepago.

En esa dirección, la propuesta presentada por la administración de la Sociedad que recoge la intención de sus asociados no garantiza la normalización financiera de la empresa toda vez que, como se manifestó anteriormente, esta es una solución temporal y de coyuntura que se itera, no garantiza la continuidad del ente económico.

En este caso, la convocatoria a un proceso de insolvencia, en la modalidad de reorganización, ofrece más garantías a acreedores y socios, en consecuencia, este argumento no prospera.

5.1.4. La facultad de convocar a la Sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente de que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 85 la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, como una facultad a cargo de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las sociedades sometidas a control, así como lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-233 de 1997, procede efectuar el análisis objetivo correspondiente, acerca de la procedencia de ejercer la facultad legal citada.

Lo primero es recordar, como ya se ha señalado previamente, lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-233 de 1997:

> *"(…)*
> *Sólo ante el evidente fracaso de los planes y programas orientados a obtener la recuperación o cuando la gravedad de la situación no dé lugar a la promoción de esas medidas procede la convocación del trámite concursal que, conforme a los dispuesto en el artículo 89 de la ley 22 de 1995, podrá consistir en un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor (i) o en un concurso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio del deudor (ii). (…)*

[30] Ver Acta de Junta de Socios de carácter extraordinaria Nro. 30 Radicación 2021-01-545013 del 8 de septiembre del 2021
[31] Ver escrito radicado con el número 2021-01-510519 del 18 de agosto del 2021
[32] Ídem.

La adopción y la ejecución de las medidas que en cada uno de los casos sean de menester, ha de partir de una evaluación particular de las condiciones de la empresa y es obvio que, si ello es así la aplicación de las pautas generales previstas en la normatividad a las situaciones concretas, comporta cierto margen de apreciación por parte del Superintendente de Sociedades que, incluso se halla facultado para optar, de oficio, por una solución distinta a la propuesta por el deudor. (….)

De poco serviría a la Superintendencia de Sociedades estar en condiciones de verificar el estado de las sociedades sometidas a su control si, de otra parte, se le prohibiera proceder a tomar y a aplicar oficiosamente las medidas que, atendidas las circunstancias concretas, estime necesarias, dejando librados la suerte de la empresa y, lo que es más importante, el interés público comprometido, al criterio egoísta del deudor que, dicho sea de paso, ni siquiera en la legislación anterior a la vigente era el único legitimado para provocar la apertura del proceso concursal. (….)

La apertura del trámite concursal no es asimilable a una sanción, dado que, en el caso del concordato lo que principalmente se persigue es la recuperación y la conservación de la empresa antes que el castigo a sus administradores o dueños (…)".

Por otra parte, es pertinente remitirse a la doctrina de esta Entidad sobre la materia, la cual afirma:

- Oficio 220-016065 del 05 de febrero de 2020:

  "Esta Oficina Jurídica se permite indicar que a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 mencionado, la Superintendencia de Sociedades puede convocar a una sociedad a un proceso de insolvencia, sin necesidad que cumpla con el presupuesto de cesación de pagos establecido en la Ley 1116 de 2006, de manera que, precisamente el máximo estado de supervisión permite determinar que la sociedad está avocada a un proceso de naturaleza jurisdiccional cuya dirección estará a cargo del Juez de Concurso, quien tiene mayores facultades para velar porque la empresa supere la crisis en aras de la conservación de la empresa como fuente generadora de empleo y de riqueza (reorganización), o bien legitimando la debida extinción de la persona jurídica a través del proceso de liquidación judicial.

  Por lo expuesto si, la entidad a través de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control establece que una sociedad controlada, tiene una crisis y esta no puede superarse por virtud de un plan de mejoramiento, se ve llamada a llevar a la sociedad a alguno de los procesos señalados, una vez estudiados todos los elementos fácticos y jurídicos que sustenten su decisión. Cada caso corresponde a un estudio particular y concreto según las características de las situaciones financiera, jurídica, económica, administrativa y contable de cada empresa. (…)

  En opinión de esta Oficina jurídica se puede concluir lo siguiente:

  -El ordenamiento legal en alusión, no prescribió de manera expresa y taxativa los criterios objetivos específicos con los cuales una sociedad sometida al grado de control puede ser llamada a un proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades.

  -El grado o nivel de profundización de la crisis de orden administrativo, contable, jurídico, financiero y económico por la que este atravesando la sociedad, determina el criterio que fija la ley para que esta Superintendencia de manera discrecional pueda convocar a una sociedad sometida al grado de control a un proceso concursal. (…)

Los aspectos citados en el numeral anterior, son algunos de elementos que permiten determinar y sopesar si la sociedad sujeta a control por parte de esta Superintendencia de Sociedades, puede ser convocada a:

-Un proceso de reorganización con el objeto de la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Ello cuando la entidad determine que la Sociedad aún es viable como fuente generadora de empleo y de riqueza.

- A un proceso de liquidación judicial cuando quiera que la crisis sea de tal magnitud que no sea posible superar la situación en el corto tiempo y se imponga proteger la prenda general de los acreedores en aras de una pronta y ordenada liquidación buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. Por lo expuesto, tal y como quedó arriba precisado, si la Entidad a través de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control establece que una sociedad controlada, tiene una crisis y esta no puede superarse por virtud de un plan de mejoramiento, se ve llamada a llevar a la sociedad a alguno de los procesos señalados, por lo cual, se le deberá llevar a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia todos los elementos facticos y jurídicos, con los cuales aquélla adoptará, en su calidad de Juez del concurso, la decisión que corresponda. (…)".

- Oficio 220-063494 del 07 de abril de 2020:

"Con Oficio 220-016065 del 5 de febrero de 2020, esta Oficina Jurídica procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos formulados en la consulta radicada por Usted con el numero citado en la referencia. Sin embargo, en aras de dar mayor precisión y claridad al oficio anteriormente citado, relativo al ejercicio de la facultad de Control que ostenta la Superintendencia de Sociedades y, la potestad de convocar a las sociedades sujetas a dicho grado de supervisión al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente de que la sociedad esté incursa en una situación de cesación de pagos, se hace necesario dar alcance a algunos de los apartes de los puntos allí resueltos, así:

A. Respecto al primer punto del Oficio 220-016065 del 5 de febrero de 2020, se modificará la tercera de las conclusiones, la cual quedará así:

1. "(…) Qué criterios objetivos utiliza la superintendencia de Sociedades para determinar que una sociedad sometida a control debe ser convocada al trámite de un proceso de insolvencia? ¨

(…) En opinión de esta Oficina jurídica se puede concluir lo siguiente: ¨(…)

– A partir de la situación crítica, particular y concreta de la sociedad, así como del análisis de todas las evidencias recaudadas durante el estado de supervisión denominado control, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control solicitará a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, de manera expresa y según corresponda, el inicio del trámite de Reorganización o de Liquidación Judicial.".
(Subrayado del texto original).

B. Respecto al segundo punto del Oficio 220-016065 del 5 de febrero de 2020, se modificará la conclusión, la cual quedará así:

2. "(…) Una vez determinado que una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades debe ser convocada a un trámite de un proceso de insolvencia, ¿qué criterios objetivos utiliza la Entidad para determinar si se debe iniciar(i) un proceso de reorganización; o (ii) Un proceso de liquidación judicial?

(…)

Por lo expuesto, tal y como quedó arriba precisado, se concluye que, a partir de la situación crítica, particular y concreta de la sociedad, así como del análisis de todas las evidencias recaudadas durante el estado de supervisión denominado control, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control solicitará a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, de manera expresa y según corresponda, el inicio del trámite de Reorganización o de Liquidación Judicial."

En ese orden, surge evidente que la ley dotó a la entidad de la discrecionalidad[33] suficiente, por supuesto, atendidas las circunstancias particulares y concretas, así como la finalidad del grado de supervisión denominado control, para convocar a una sociedad en ese estado de fiscalización a insolvencia[34], independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos[35].

Concordante con lo expuesto, y, sin perjuicio de lo que se expuso en el punto no. 5.1.2. de este acto administrativo, el argumento presentado por la Sociedad respecto que no se cumple con el supuesto admisibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006[36], no prospera, debido a que como se ha explicado, la prerrogativa atribuida a esta entidad, consistente en convocar a una sociedad sometida al grado de supervisión denominado "control", a un proceso de reorganización empresarial, es independiente a la verificación del presupuesto establecido en el mencionado artículo del régimen de insolvencia.

5.1.5. Con relación al cumplimiento de órdenes.

La actuación tendente para convocar a la Sociedad, a un trámite de insolvencia, en la modalidad de reorganización, no ha tenido en consideración algún tipo de

---

[33] Ley 1437 de 2011: *"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

[34] Ley 1116 de 2006: *"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*
(…)
El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.
El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."

[35] Ley 222 de 1995: *"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*
(…)

7.. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos. (…)".

[36] Ley 1116 de 2006: *"ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."

incumplimiento a las órdenes que durante el sometimiento al grado de supervisión denominado “control” esta entidad ha emitido, por lo tanto, no son el fundamento de la actuación que se adelanta.

Sin perjuicio de lo expuesto, más allá de la decisión de convocar a la Sociedad al trámite de un proceso de reorganización, se debe advertir que, nada impide, previa autorización y por los cauces previstos en la ley para el efecto, así como los contractuales que sean del caso, que se realice la venta del inmueble al que se refiere el memorial de 30 de septiembre de 2021, esto es, teniendo en cuenta, según la fecha de la respectiva solicitud de autorización, que estando en control, se requiere autorización previa conforme al inciso segundo del numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, por tratarse de una enajenación de bienes u operación fuera del giro ordinario de los negocios, como también, si hubiere lugar a ello, sujeto a la firmeza de lo que aquí se decida, así como la decisión del juez de insolvencia, lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

En otras palabras, la Sociedad puede y debe tomar todas las medidas que sean del caso, para efectos de reestablecer su equilibrio económico y puede contar con el apoyo, en el marco de sus funciones, por parte de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta, el objeto de la preservación de la empresa como unidad productiva y generadora de empleo. Lo que no obsta, evidentemente, para que esta autoridad, en el ejercicio de sus funciones, y el grado de supervisión que ejerce, salvaguarde la prenda general de los acreedores, que como ya se ha expuesto a lo largo de esta resolución, día a día, presenta mengua y exige, por parte de la Sociedad, como también y particularmente, de esta Entidad, actuaciones oportunas, para la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, a la luz de la finalidad prevista en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, así como la jurisprudencia antes transcrita.

En consecuencia, no es de recibo lo argüido por la Sociedad.

5.2. LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE AMERITA LA CONVOCATORIA DE LA SOCIEDAD AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA.

5.2.1. Sobre la situación financiera de la sociedad y plan de mejoramiento.

Adicional a lo mencionado en los antecedentes y acápites anteriores, la información financiera reportada a esta Superintendencia, mediante escrito radicado con el número 2021-01-662952, y el plan de mejoramiento allegado a esta entidad refleja lo siguiente:

a. Los Estados Financieros certificados al 30 de septiembre del 2021[37] (en millones de pesos), presentan el siguiente comportamiento:

   Activos $193.656.5
   Pasivos $52.866.2
   Patrimonio $140.790.3
   Ingresos $14.485.1 millones (incluye otros ingresos)

b. Los resultados operacionales al 30 de septiembre del 2021 dan cuenta que la Sociedad presenta un margen operativo negativo del 55%, significando que, por cada peso que recibe de ventas de fruver, la Compañía está perdiendo 55 centavos. Situación que es atenuada con los Ingresos No Operacionales, terminando con unos resultados netos antes de impuestos, negativos en un 32%, sin embargo, el deterioro es significativo.[38]

[37] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021 Estado de Situación Financiera al 30 de septiembre del 2021
[38] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021 Estado de Resultados septiembre 30 del 2021 comparativo septiembre 30 del 2020

c. Consecuente con el comportamiento operacional, las ventas de la Compañía han venido presentado un deterioro en el último año, de hecho para el período septiembre 30 de 2020 a septiembre 30 de 2021, los Ingresos por Actividades ordinarias presentan el siguiente comportamiento[39]:

	2021-Sep-30	2020-Sep-31
Ingresos por actividades ordinarias		
Comercio al por menor de frutas y verduras	10.006.624	26.958.047
Transportes	77.115	134.453
Devoluciones en Ventas	-66.598	-56.315
Comisiones	100.172	166.535
Recuperaciones	617.986	724.059
Total Ingresos por actividades ordinarias	**10.735.299**	**27.926.780**

Así mismo, los Ingresos por Otras Actividades (Inmobiliarias) en el período septiembre 30 de 2020 a septiembre 30 del 2021, presentan el siguiente comportamiento[40]:

	2021-Sep-30	2020-Sep-31
Otros Ingresos		
Arrendamientos	2.568.766	1.949.365
Comisiones	319.076	344.560
Servicios	13.089	71.957
Utilidad en venta de propiedades de inversión	218.705	245.205
Recuperaciones	171.066	335.743
Indemnizaciones	119.081	1.970
Diversos	340.019	102.319
Total Otros Ingresos	**3.749.803**	**3.051.120**

De igual forma, la Sociedad reveló que la ejecución real del presupuesto para el año 2021 se ha visto afectada drásticamente por factores externos e internos que han generado la imposibilidad de cumplir hasta el momento con las expectativas planteadas en el modelo financiero de la Compañía para el presente año[41]. Señala la afectación de su actividad operacional debido a: i) pandemia del COVID 19, ii) afectación de la cadena de abastecimiento por los paros nacionales, iii) situación de iliquidez, iv) ausencia de capital de trabajo, v) ingreso al mercado de nuevos competidores, vi) conflicto societario, entre otros.

Con lo anterior se aprecia, por parte de esta dependencia que, la integridad de la empresa, como fuente generadora de riqueza se encuentra en riesgo, situación que ha sido revelada a su vez en a los Estados Financieros certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, con corte al 30 de septiembre del 2021, toda vez que, en la evaluación de la Hipótesis de Negocio en Marcha, la administración advierte las dificultades que enfrenta.

[39] Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021 Nota 20 – Ingresos por actividades ordinarias página 19.
[40] Radicación Radicación 2021-01-662952 del 10/11/2021 Nota 24 – Otros Ingresos página 21
[41] Radicación 2021-01-308383.AAD Zip

En su plan de mejoramiento, orientado a superar la iliquidez de la Sociedad y la normalización de los pasivos vencidos, la administración de la Sociedad afirmó:

> *"(…) Como estrategia para disminuir el gasto administrativo, se plantea la redistribución de funciones administrativas, así como la re-evaluación de cargos y funciones del este personal, buscando de esta manera reducir gastos por conceptos de salarios, vacaciones, primas, dotación, aportes parafiscales y demás gastos asociados al personal administrativo; así como la evaluación de la necesidad esencial de la ejecución de diversos gastos administrativos como lo son: horas extras, honorarios por asesoría externa y demás. Para lo cual se plantea la constitución de un comité compuesto por la gerencia administrativa, financiera, líderes de áreas (Gestión Humana, Tecnología, Abastecimiento) y gerencia general tendientes a establecer estrategias de disminución del gasto administrativo y al control de la ejecución de reducción de este gasto.(…)*[42]*"*
>
> *"(…) Encaminados a reducir el gasto administrativo y de ventas asociados a algunos establecimientos de comercio que están generando mayor pérdida para la compañía y se encuentran muy lejos de llegar a punto de equilibrio en razón a diversos factores que ya se han puesto de presente a la Superintendencia de Sociedades, a los socios y a los terceros interesados, se hace necesario el cierre de estos, caso puntual para las tiendas de: Calle 80, Chía, Carrera Séptima, Usaquén, Santa Bárbara y Calle 85. (…)*[43]*"*
>
> *"(…) La administración propondrá a la Junta de Socios la reorientación de los negocios sociales por medio de la definición de la actividad principal como aquella tendiente a la explotación del negocio inmobiliario mediante la venta, compra, desarrollo y arrendamiento de inmuebles y espacios, lo cual bajo el criterio de esta administración permitirá subsanar la situación de iliquidez de la entidad. Por ende, la propuesta estará encaminada a que la actividad secundaria de la compañía sea la de comercialización de alimentos en establecimientos de comercio y canales no tradicionales (…)*[44]*".*
>
> *"(…) Debido a la falta de flujo de caja y la situación de iliquidez que padece el ente económico, no es posible para esta administración determinar en este momento los plazos exactos para el pago de las obligaciones vencidas y de aquellas que en el transcurso del tiempo adquieran la condición de vencidas, toda vez que el recurso para la atención de dichas obligaciones depende de fuentes alternativas de ingreso como es el caso de la venta de algún inmueble, recuperación de cartera o de constitución de garantías para la consecución de algún tipo de financiamiento, para lo cual se requiere de autorización previa tanto de la Junta de Socios como de la Superintendencia de Sociedades(…)*[45]*".*

Sin embargo, al parecer, la administración y los socios no están convencidos del Plan de Mejoramiento planteado en razón a la nueva propuesta presentada, consistente en el retiro del socio FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, mediante acuerdo de transacción cuyo objeto es *"la liquidación, cierre y finalización del acuerdo de conciliación suscrito por los socios de Surtifruver de la Sabana LTDA a instancias del centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades"*, sometido a cláusula suspensiva, hasta tanto la Superintendencia de Sociedades autorice las negociaciones allí previstas, así como las reformas estatutarias y la disposición de bienes para el pago de dicho retiro.

---

[42] Radicación 2021-03-008380.AAB Zip Plan de Mejoramiento orientado a superar la iliquidez de la Sociedad y la normalización de los pasivos vencidos.
[43] Radicación 2021-03-008380.AAB Zip
[44] Radicación 2021-03-008380.AAB Zip
[45] Radicación 2021-03-008380.AAB Zip

Nueva propuesta que, por supuesto será analizada por esta Entidad, en el marco de sus funciones, pero, que pone de presente acciones o medidas que han podido tomarse por los socios mucho antes, en aras de preservar sus intereses, como también el de los acreedores, estos últimos, de vital importancia, para la confianza y el fortalecimiento de las relaciones comerciales. Punto, en el cual se llama la atención en el sentido de que, preliminarmente, si bien se advierte un esfuerzo, resulta tardío para proteger a terceros, quienes, como ya se ha evidenciado, han acudido a la jurisdicción, para cobrar sus obligaciones, o bien, se encuentran a la espera, de que algún día, los socios resuelvan sus diferencias, se enderece la actividad económica y se les pague. De manera que, no puede la Entidad dejar al albur a aquellos que no participación en el capital de la Sociedad, y debe velar por aquellos.

Así mismo, esta Entidad colige que, la crisis por la que atraviesa la Sociedad y que pone en riesgo, no solo la generación de riqueza por parte de la persona jurídica, sino además, los intereses de terceros, que como se abordará en el siguiente punto, también han resultado afectados por las pérdidas acaecidas en los últimos años, no ha sido objeto de una solución oportuna, real y adecuada, que le permita a la Sociedad recuperarse en el mediano y largo plazo, generándose así incertidumbre sobre la capacidad de continuar como negocio en marcha, siendo entonces, precisamente, el proceso de reorganización, que se rige por los principios de universalidad, igualdad, entre otros, el trámite previsto en la ley para estos casos.

5.2.2. Con relación a la situación de los trabajadores y terceros.

Tal como se ha referido a lo largo de esta resolución, persiste la reducción de la planta de personal, toda vez que, el número de trabajadores ocupados con corte al 31 de agosto de 2020 era de 228 personas y con corte al 31 de agosto del presente año, fue de 118 personas[46]. Tendencia que se mantiene, toda vez que, el reporte al 30 de septiembre de 2021, es que la planta de personal se ha reducido a 112 trabajadores.[47]

De igual forma, y tal como se enunció en los antecedentes, algunos acreedores han hecho saber a esta Superintendencia, el incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte de la Sociedad[48], situación que fue confirmada por la misma administración a través del escrito radicado bajo no. 2021-01-526819 del 30 agosto de 2021.

Sumado a lo anterior, la Sociedad tiene obligaciones vencidas con proveedores de antigüedad superior a noventa (90) días. De acuerdo con la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal al 31 de agosto del 2021, presenta vencimientos por valor total de $ 6.416.895.121[49]. En tanto que, al 30 de septiembre del 2021 asciende a $5.888.816.924[50].

Por otra parte, mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2021-01-510519 del 18 de agosto de 2021, se estableció que, el Acuerdo de normalización de pasivos suscrito entre los bancos de Bogotá, Davivienda y GNB Sudameris y la Sociedad, por valor de $16.589.8 millones, firmado el pasado 29 de marzo, fue incumplido según la comunicación del Banco de Bogotá de fecha 5 de agosto del 2021, donde revela:

"(…)

[46] Escrito radicado con el número 2021-01-545178 del 08/09/2021
[47] Escrito radicado con el número 2021-01-609658 11/10/2021
[48]Radicación 2021-01-451177 del 14 de julio del 2021.
[49] Escrito radicado con el número 2021-01-545178 del 08/09/2021.
[50] Escrito radicado con el número 2021-01-609658 11/10/2021.

*Nuestro sistema de cartera refleja al corte del 30 de julio de 2021 obligaciones a cargo de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA** identificada con Nit 832.005.617-5, vencidas con una antigüedad superior a **159** días.*

*Como quiera que sistemáticamente se han incumplido los compromisos de pago adquiridos bajo el **ACUERDO PRIVADO DE NORMALIZACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS** suscrito el pasado mes de marzo de 2021 les informamos que BANCO DE BOGOTA S.A, convoca la cláusula décima Séptima del Acuerdo mencionado*".

La información anterior, no ha sido controvertida por la administración de la Sociedad[51]. Por lo tanto, los hechos descritos anteriormente, permiten concluir que, la Sociedad se encuentra incursa en la causal de cesación de pagos prevista en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la sentencia C-233 de 1997, del análisis particular y concreto de las condiciones de la Sociedad, se concluye la procedencia de convocarla al trámite de un proceso de insolvencia, en la modalidad de reorganización.

Lo anterior, habida cuenta de la finalidad de dicho proceso, es que "(*…) a través de un proceso de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos"*[52].

5.3. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

5.3.1. Sujeto al régimen de insolvencia (art. 2 de la ley 1116 de 2006).

La Sociedad, según consta en el registro mercantil, tiene carácter privado y no se encuentra excluida del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, pues no cumple ninguno de los supuestos de exclusión previstos por el artículo 3° ibídem.

Se acredita así el supuesto de hecho del artículo 2° de la Ley 1116 de 2006[53].

5.3.2. Legitimación (numeral 7º del artículo 85 de la ley 222 de 1995).

La Entidad, como ente de supervisión que ejerce control sobre la Sociedad, fue dotada de competencia para solicitar la apertura del proceso de reorganización empresarial con fundamento en el numeral 7°del artículo 85 la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, lo cual se justifica con base en las razones expuestas en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión Empresarial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCAR a la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.,** identificada con NIT. 832.005.617-5, al trámite de un proceso de insolvencia en

[51] Oficio 301-123996 rad. 2021-01-539560 del 06-09/2021. Acta Junta de Socios Extraordinaria celebrada el 17 de septiembre del 2021. Rad. 2021-01-608912.AAD Pag. 23
[52] Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006.

[53] Dice el artículo 2º de la ley 1116 de 2006: *"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales."*

la modalidad de reorganización empresarial, conforme al numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, de la siguiente forma:

A la señora **LINA ORJUELA RUEDA** en calidad de representante legal de la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

A la señora **LINA ORJUELA RUEDA** en su condición de socia de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

A la señora **LUISA ORJUELA RUEDA** en su condición de socia de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al señor **YESID ORJUELA ALARCÓN** en su condición de socio de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al señor **JUAN DAVID ORJUELA RUEDA** en su condición de socio de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al señor **FREDY ORJUELA PARDO** en su condición de socio de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.** en la dirección de correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com o supletoriamente a la dirección Calle 164 Nº 23-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR a la Sociedad, por medio de su representante lega**l,** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Supervisión Empresarial y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, copia con constancia de ejecutoria, esta resolución, así como del acto que resuelva el recurso o los recursos, según se interpongan, junto con la copia del recurso, a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. – ADVERTIR que el expediente quedará a disposición de la Sociedad en el Archivo General ubicado en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, D.C. o a

solicitud del interesado a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - NO RECONOCER como terceros intervinientes a los socios de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA,** por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO. - ADVERTIR que contra la decisión contenida en este artículo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO
Director de Supervisión Empresarial
TRD: CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2017-01-629413

Tipo: Salida Fecha: 07/12/2017 11:16:46 AM
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL
Sociedad: 832005617 - SURTIFRUVER DE LA S Exp. 42689
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-004788

RESOLUCIÓN

Por la cual se somete a control a una sociedad

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el Decreto 1023 de 2012 y el numeral 14.29 de la Resolución No. 500-000267 del 26 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Que la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.,** identificada con NIT 832.005.617, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra sometida a la vigilancia de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.1. numeral 1º del Decreto 1074 de 2015.

SEGUNDO. ANTECEDENTES

2.1. Que mediante escrito radicado en esta Entidad, la señora Lina Orjuela Rueda, presentó una queja en la que pone de presente algunas irregularidades en la administración de la Sociedad.

2.2. Que mediante Credencial No. 313-000329 del 1 de noviembre de 2017 la Coordinadora del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero designó una comisión visitadora para que adelantara una diligencia de toma de información en la Sociedad.

2.3. Que la referida diligencia tuvo lugar los días 14 y 16 de noviembre de 2017 en la dirección comercial de la Sociedad. Su informe y papeles de trabajo fueron radicados en esta Entidad bajo los No. 2017-01-578816 del 15 de noviembre de 2017, 2017-01-585407 del 20 de noviembre de 2017 y 2017-01-593599 del 27 de noviembre.

2.4. Que mediante oficio No. 300-0252578 del 11 de noviembre del año en curso, este Despacho requirió al representante legal de la Sociedad para que rindiera las explicaciones a las que hubiese lugar, respecto de las presuntas irregularidades advertidas en la mencionada visita.

2.5. Que mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2017-01-588626 del 22 de noviembre el representante legal de la Sociedad presentó las explicaciones requeridas.

TERCERO. NORMATIVA APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA

3.1. Respecto del sometimiento a control

El artículo 85 de la Ley 222 de 1995 establece:

"El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

"En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

"1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

"2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

"3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

"4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. "La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

"A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

"El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

"5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

"6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

"7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

"8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

*"**PARÁGRAFO.** Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario."*

3.2. Marco Jurisprudencial

A. Corte Constitucional

En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional determinó en Sentencia. C-233 de 1997 lo siguiente:

"(…) la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo", (…)
"Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre".

B. Consejo de Estado

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto del sometimiento a control de una sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades. En efecto, mediante Sentencia con expediente 8898 del 20 de agosto de 2004, esa Corporación expresó lo siguiente:

*"(…) la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente **en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros**. Como lo advirtió la Sala en la precitada sentencia, y ahora lo reitera, no se trata de una sanción, sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios". (negrilla fuera del texto)*

C. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades

Mediante oficio No. 220-010861 del 4 de marzo de 2010, esta Entidad se refirió al control en los siguientes términos:

> *"Las funciones con que cuenta la Superintendencia de Sociedades con ocasión del control, son además de las señaladas en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995 para los niveles inspección y vigilancia, las establecidas en el artículo 85 de la citada ley, entre las que se cuentan la de promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que dio lugar al control, la de autorizar cualquier reforma estatutaria, la de autorizar cualquier colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente, la de ordenar la remoción de los administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten, la de convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal, etc."*

En el mismo sentido, en Oficio 220-105473 del 14 de octubre de 2008, la Superintendencia de Sociedades señaló:

> *"El control, en cambio, sólo se ejercerá sobre aquellas sociedades que se encuentren en situaciones críticas y respecto de las cuales se podrán ejercer un mayor número de facultades, en orden a lograr la pronta recuperación de las empresas que se encuentran en tal situación (…)"*

Resulta claro entonces que el sometimiento a control surge como una medida tendente a corregir el impacto negativo que podría desprenderse de una situación crítica bien sea de orden contable, financiero, administrativo o jurídico en la que esté incursa una determinada sociedad.

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la información que reposa en esta Entidad y concretamente con el informe de la visita mencionado en el numeral 2.3. del acto administrativo, se evidencia lo siguiente:

4.1. Respecto de la situación contable y económica

A. <u>La contabilidad no se lleva conforme las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</u>

Se evidenció que a la fecha de la diligencia de toma de información, la Sociedad continúa registrando la información financiera y contable bajo las disposiciones del Decreto 2649 de 1993, y por lo tanto, no elabora la contabilidad ni prepara estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y de Aseguramiento de la Información (NIA), en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En este sentido, resulta claro que la Sociedad incumplió con el cronograma establecido por el mencionado Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 para el Grupo 2, el cual establece que a partir del 1° de enero de 2016 la contabilidad debe llevarse de conformidad con lo establecido en el nuevo marco normativo y cesa de manera definitiva la utilización de la norma contenida en el Decreto 2649 de 1993.

La comisión visitadora verificó que los libros oficiales de contabilidad, llevados en archivo electrónico por la Sociedad, así como los estados financieros intermedios con corte a 31 de agosto de 2017 aportados en la diligencia, continúan bajo los términos del Decreto 2649 de 1993, por lo cual la Sociedad no lleva su contabilidad de acuerdo con la ley vigente.

Lo anterior denota una falta grave de atención del representante legal y del revisor fiscal de la Sociedad al existir incumplimiento en la adopción de las citadas regulaciones, lo cual configura una situación crítica de orden contable para la Sociedad, por cuanto no existe certeza de que su contabilidad sea fidedigna ni esté llevada en debida forma.

B. Existen cuentas por cobrar a socios que no corresponden al desarrollo del objeto social

Con ocasión de la diligencia de toma de información practicada en la Sociedad, se advirtió que se han reconocido cuentas por cobrar a los socios, cuyo origen no guarda relación de medio a fin con el objeto social, respecto de las cuales no se establecieron condiciones y no cuentan con garantía alguna que respalde su recuperación.

Las mencionadas cuentas por cobrar a los asociados son las siguientes:

SOCIO	VALOR CUENTA POR COBRAR
Jhony Alonso Orjuela Pardo (Q.E.P.D.)	$2.185.748.689,19
Fredy Alejandro Orjuela Pardo	$2.193.082.255,76

Si bien el préstamo a los socios no está prohibido, sí debe estar sujeto a unas condiciones pactadas entre la Sociedad y sus asociados, y debe estar ajustado a la capacidad de la empresa, la cual se circunscribe a su objeto social[1]. Sin embargo en las operaciones señaladas no se evidenció una relación de medio a fin con el objeto social, por lo que la extralimitación de aquel constituye una inadecuada administración de los recursos y compromete la responsabilidad de los administradores.

Lo anterior, denota una situación financiera crítica para la sociedad porque las cuentas por cobrar a los socios -sin fundamento en el objeto social-, ascienden a $4.378.830.944,95, lo que equivale al 22% del activo corriente de la Sociedad. De continuar esta situación, conllevaría un alto riesgo de descapitalización e iliquidez de la empresa que requiere ser solucionado de manera inmediata.

C. Irregularidades en relación con la distribución de utilidades

De acuerdo con el artículo 151 del Código de Comercio, no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Así mismo, no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

[1] Concepto No. 220-100955 del 18 de mayo de 2017

No obstante lo anterior, el 13 de abril de 2016 se reconoció un anticipo de distribución de utilidades a favor del señor Fredy Alejandro Orjuela Pardo, por una suma de $115.013.883, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Este Despacho advierte con preocupación que se estén realizando anticipos de distribución de utilidades y que esta práctica se torne habitual en la Sociedad, lo cual implica un riesgo inminente de descapitalización. Esta situación irregular denota la falta de rigor con la que el representante legal suplente está administrando el patrimonio social, lo que constituye una situación crítica para el funcionamiento y permanencia de la Sociedad en el mundo jurídico.

D. Iliquidez de la Sociedad

Con ocasión de la diligencia de toma de información se evidenció que la señora Ismaelina Henao Gómez, Gerente Financiera de la Sociedad, en correos electrónicos enviados los días 9 y 10 de noviembre de 2017[2], al representante legal suplente, manifestó que no se cuenta con liquidez para cubrir el pago del crédito del Banco de Bogotá por $2.200 millones, así como una alerta de emergencia económica por la imposibilidad de cubrir proveedores, arriendos, impuestos nacionales y distritales, así como la nómina de noviembre de 2017.

Así mismo, el revisor fiscal, en comunicación vía correo electrónico del 13 de octubre del año en curso, le advierte al representante legal suplente que:

> *"La iliquidez de la Compañía es verdaderamente apremiante y debe tener solución inmediata de usted como representante legal, se le ha informado que al día 12 de octubre tenemos obligaciones inmediatas con proveedores, cuentas por pagar y obligaciones financieras por un total de $4.239.377.295. Lo disponible para el pago de estas obligaciones tan solo es de $146.069.000 que solo representa el 3.44% de la obligación inmediata".*

De igual manera, de acuerdo con el balance general a 31 de agosto de 2017, se observó que la Sociedad registra activos corrientes por valor de $19.965 millones, para cubrir obligaciones de corto plazo. No obstante lo anterior, de tales activos, $13.499 millones corresponden a cuentas por cobrar a accionistas y vinculados económicos, que no se encuentran disponibles.

Teniendo en cuenta que los pasivos de corto plazo ascienden a $16.842 millones, la Sociedad posee tan solo $6.466 millones disponibles, para cumplir estas obligaciones, evidenciándose así una clara situación de iliquidez, con alto riesgo de un incumplimiento de pago de la totalidad del pasivo, según lo manifestado por la gerencia financiera.

Si bien es cierto que esta situación podría cambiar sustancialmente al ajustarse al nuevo marco normativo de información financiera, por cuanto existen cuentas incobrables que aún se reflejan en los estados financieros, a la fecha del presente acto administrativo, resulta claro el alto riesgo de iliquidez que presenta la Sociedad y la ausencia de gestión por parte del representante legal para solucionarla, lo cual denota una situación crítica de orden económico que preocupa a esta Superintendencia.

4.2. Respecto de la situación jurídica y administrativa

[2] Radicado No. 2017-01-593599 del 27 de noviembre de 2017. Pág. 340 y 341.

A. <u>El libro de actas no se lleva en debida forma</u>

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, las decisiones del máximo órgano social deben constar en actas aprobadas por la misma, las cuales serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad.

En la diligencia de toma de información esta Superintendencia advirtió que la última acta asentada en el libro de actas de la Junta de Socios de la Sociedad corresponde a la reunión del 30 de marzo de 2013, identificada con el No. 18, impresa desde el folio 124 hasta el folio 133, el cual corresponde al último folio utilizado.

Lo anterior evidencia que con posterioridad a 2013 no se han asentado las actas del máximo órgano social, lo cual constituye una clara muestra de la falta de diligencia de la administración y de la revisoría fiscal de la Sociedad. Conforme la norma antes citada, esta situación permite inferir que el máximo órgano social no se ha reunido con posterioridad al 30 de marzo de 2013, como quiera que no se aportó prueba idónea que demuestre lo contrario.

El señor Freddy Alejando Orjuela Pardo, en su calidad de representante legal suplente, mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2017-01-588626 del 22 de noviembre de 2017, explicó que a la fecha de la práctica de la toma de información las mencionadas actas no se encontraron en el domicilio social, porque aparentemente se extraviaron. En consecuencia, señaló que si en el transcurso de la semana siguiente no se encuentran se procederá a presentar el correspondiente denuncio.

Sin embargo, este Despacho considera que las explicaciones del representante legal suplente no son de recibo, toda vez que el libro de actas fue revisado por la comisión visitadora con anterioridad a las explicaciones rendidas por el representante legal y ésta advirtió que el último folio utilizado en el libro de actas es el No. 133, y el folio siguiente, esto es, la hoja No. 134 se encuentra en blanco, según consta en los papeles de trabajo[3] recaudados en la diligencia de toma de información.

En consecuencia, para el Despacho es claro que, si se hubiesen extraviado las actas, las cuales por demás han debido estar asentadas en el respectivo libro de registro de actas en forma consecutiva, no tendrían por qué aparecer hojas en blanco a partir del folio 134, como claramente quedó comprobado en la mencionada visita.

Por lo anterior, esta irregularidad constituye una infracción a la ley y evidencia la falta de diligencia en el ejercicio del cargo por parte del administrador y del revisor fiscal de la Sociedad, al no existir prueba alguna de las realización de las reuniones del máximo órgano social ni de las decisiones adoptadas en los ejercicios sociales enunciadas, lo que constituye una situación crítica de orden jurídico y administrativo.

B. <u>Presunto conflicto de interés y posible extralimitación de funciones del administrador</u>

Tal y como se indicó anteriormente, existen cuentas por cobrar a los socios, las cuales no guardan relación de medio a fin con el objeto social y no cuentan con

[3] Radicado No. 2017-01-593599 del 27 de noviembre de 2017. Pág. 64 a 83.

una garantía que respalde su recuperación. Las mencionadas operaciones ascienden a las siguientes cifras:

SOCIO	VALOR CUENTA POR COBRAR
Jhony Alonso Orjuela Pardo (Q.E.P.D.)	$2.185.748.689,19
Fredy Alejandro Orjuela Pardo	$2.193.082.255,76

Adicionalmente, el señor Fredy Alejandro Orjuela Pardo es deudor de las siguientes obligaciones para con la Sociedad:

Anticipos y avances a proveedores nacionales	$60.000.000
Cuentas por cobrar a trabajadores	$18.323.130

Si bien es cierto que de conformidad con los estatutos sociales, los representantes legales no tienen restricción alguna para el ejercicio de sus funciones, eso no significa que no aplica para ellos el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que establece el deber del administrador de solicitarle de manera previa y expresa autorización al máximo órgano social para realizar actos respecto de los cuales exista conflicto de interés.

En consecuencia, independientemente de las facultades ilimitadas de los representantes legales, estos requieren de la autorización de la Junta de Socios para realizar actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, tales como aprobar operaciones de mutuo a su favor.

Sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que las operaciones relacionadas en los cuadros anteriores, se celebraron previa autorización del máximo órgano social, por lo que resulta razonable entender que no existió tal autorización y por consiguiente se está ante una extralimitación de funciones del administrador y un posible riesgo de descapitalización de la empresa al tener unas cuentas por cobrar con los socios que ascienden a $4.378.830.944,95, cifra que equivale al 22% del activo corriente de la Sociedad, lo que evidencia una situación crítica de orden jurídico, administrativo, contable y económica.

De igual manera, con ocasión de la diligencia de toma de información realizada por esta Entidad, se advirtió que la sociedad Inversiones Orjuela Jiménez SAS, identificada con NIT 900.548.407, le adeuda a la Sociedad la suma de $318.200.586 por concepto de venta de productos agrícolas, obligación que se encuentra vencida, conforme el estado de cuenta y cobro de cartera evidenciado en la diligencia de visita.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá (RUES) se evidenció que el señor Fredy Alejandro Orjuela Pardo, figura como representante legal suplente de Inversiones Orjuela Jiménez SAS, por lo que es claro que en cabeza del señor Orjuela Pardo existen dos intereses contrapuestos: uno como representante legal suplente de la sociedad objeto del presente acto administrativo y, otro como representante legal suplente de la sociedad Inversiones Orjuela Jiménez SAS.

Sin embargo, tampoco existe prueba alguna que demuestre que las operaciones que se han celebrado entre la Sociedad e Inversiones Orjuela Jiménez SAS han contado con la autorización del máximo órgano social de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA., por lo que resulta viable concluir nuevamente que en esta situación se está ante un conflicto de interés y por consiguiente, ante una

infracción de los deberes del administrador, lo que pone a la Sociedad en una situación crítica de orden jurídico toda vez que el actuar de su representante legal carece de la debida diligencia propia de su cargo en relación con las operaciones que celebra la Sociedad.

C. Dirección de notificación judicial registrada en Cámara de Comercio no coincide con la realidad

En Cámara de Comercio figura inscrita como dirección de notificación judicial la calle 164 No. 23-40 de Bogotá D.C., sin embargo, al momento de realizarse la diligencia de toma de información, se constató que desde hace cerca de tres años la sede administrativa de la Sociedad opera en el kilómetro 5.5 vía Siberia – Cota.

Esta situación denota una clara falta de diligencia de la administración de la Sociedad, por cuanto la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio es de permanente consulta por parte de los grupos de interés de la Sociedad (p. ej. acreedores, proveedores, empleados, autoridades, etc.).

Mantener esta información actualizada resulta indispensable para que exista un efectivo canal de comunicación entre la Sociedad y las distintas autoridades nacionales y terceros interesados. Por lo anterior, la desatención a este deber demuestra la situación crítica administrativa en la que se encuentra la Sociedad, por cuanto el representante legal no está atendiendo con rigor y diligencia los deberes legales que permiten el adecuado funcionamiento de la Sociedad.

D. Presunta ausencia del representante legal suplente

En la queja presentada por la señora Lina María Orjuela se puso en conocimiento de esta Entidad que el señor Fredy Alejandro Orjuela Pardo, quien tiene la calidad de “subgerente” de la Sociedad y ha ejercido la representación legal de ésta desde que el representante legal principal falleció, se encuentra fuera del país desde hace varios meses atrás y está adelantando su cargo por medios electrónicos solamente.

La ausencia del representante legal suplente fue confirmada en la diligencia de toma de información realizada por esta Superintendencia, en la cual se informó que “el representante legal se encuentra fuera del país desde el 20 de mayo de 2017”, razón por la cual no atendió la diligencia.

Así mismo, con ocasión de la diligencia de toma de información se advirtió que el señor Orjuela Pardo dejó firmados varios cheques y papelería con membrete de la Sociedad, documentación en custodia de la señora Martha Orjuela Pardo, a quien, a través de medios de comunicación electrónicos, al parecer le ha impartido instrucciones de retiro de fondos para beneficio personal, sin que existan soportes corporativos que justifiquen tales movimientos bancarios.

Llama la atención de este Despacho que existe comunicación del señor Camilo Acevedo, revisor fiscal de la Sociedad, dirigida al señor Orjuela Pardo, en la que advierte, entre otras irregularidades, una iliquidez apremiante, *“la falta de dirección y gerencia por su ausencia”,* riesgo manifiesto al estar las chequeras de los bancos bajo la custodia y utilización de un tercero, la no recuperación ni cobro de cartera y los recurrentes préstamos a socios[4].

[4] Radicado No. 2017-01-593599 del 27 de noviembre de 2017. Pág. 396 a 399.

En consecuencia, los mencionados comportamientos, aunado a las irregularidades advertidas en la visita realizada, ponen en duda la diligencia del señor Orjuela Pardo en el ejercicio de sus deberes como administrador y de las facultades conferidas como representante legal y configuran una situación crítica administrativa, por cuanto existe incertidumbre respecto de la adecuada gestión que está adelantando el representante legal suplente en relación con el patrimonio de la Sociedad.

De igual manera, no se advierte gestión alguna por parte del representante legal suplente para que el órgano corporativo pertinente nombre representante legal principal, como lo establece la ley y los estatutos sociales, para que de esta manera la representación legal se ejerza en debida forma y esté garantizada por el representante legal suplente en caso de ausencia temporal o permanente del administrador principal.

B. DECISIÓN

En conclusión, la evaluación de las circunstancias señaladas a lo largo de la presente resolución denota una crítica situación económica, contable, jurídica y administrativa, la cual puede tener efectos adversos en los grupos de interés y en el mercado, si se tiene en cuenta el impacto social y económico que tiene esta Sociedad para el sector agropecuario del país.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.,** identificada con NIT. No. 832.005.617, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros, preservar los bienes sociales como elemento de la unidad productiva, supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la Sociedad y sus administradores, mientras se resuelve la situación crítica que presenta actualmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SOMETER a control de la Superintendencia de Sociedades a la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.,** identificada con NIT 832.005.617, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia al representante legal de la Sociedad, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Km 5.5 Vía Siberia Cota Vereda Rozo, en el municipio de Cota, Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Representante Legal de la sociedad, que una vez ejecutoriada la presente resolución, convoque al máximo órgano social para informarlo acerca de su contenido.

ARTÍCULO CUARTO.- ADVERTIR al Representante Legal de la sociedad que a partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la sociedad o enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será

ineficaz de pleno derecho, según lo establece el inciso 2º numeral 4º artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR al Revisor Fiscal, que deberá comunicar a la Superintendencia de Sociedades oportunamente, cualquier irregularidad que observe en el funcionamiento de la Sociedad y cuyo acaecimiento pueda considerarse de razonable interés para la Entidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO.- CONMINAR bajo apremio de multas a los administradores de la sociedad para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social, o que deterioren la prenda común de los acreedores.

ARTICULO SÉPTIMO.- REMITIR copia ejecutoriada de esta providencia a la Cámara de Comercio del domicilio social, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON
Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

TRD: